

Aut 2



SECRETARIA GENERAL
BOGOTÁ D.C mayo 2021
04 MAY 2021
RESESION
HORA: 9:20 pm

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
04 MAY 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan. Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, podrán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas. Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

En un plazo máximo de ~~tres (3)~~ ^{seis (6)} años el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Atentamente,



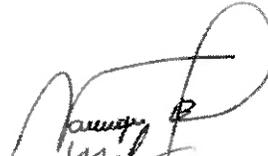
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



Juan David Vélez
Representante a la Cámara

José Eliecer Salazar López
Representante a la Cámara



Diego Javier Osorio
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AVT 3
Aval



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

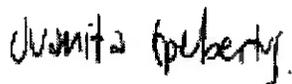
Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.

Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.

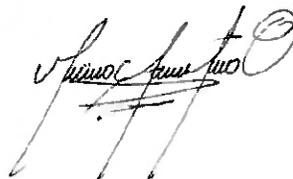
El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.

~~El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con~~ El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirán informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.

Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, ~~y al Consejo Superior de la Judicatura~~, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Mauricio Toro Orjuela
Representante a la Cámara

AUAN



Bogotá D.C mayo 2021

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

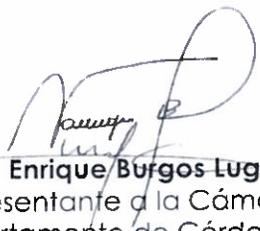
Sustitúyase el artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

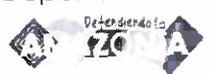
ARTICULO 4. GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público ~~per~~ la comisión de falta disciplinaria gravísima.

PARAGRAFO: Cuando las querellas o denuncias sean presentadas a través de plataformas virtuales y/o correos institucionales de atención al usuario, la entidad receptora deberá notificar acuse de recibo con número de radicación, y el servidor público responsable de dar trámite, hará constar este hecho en el expediente."

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba





MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico
Modesto Enrique Aguilera
Representante a la Cámara



Juan David Vélez
Representante a la Cámara

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 4325100 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Alcalá

AVI 5.

REPRESENTANTE **DIEGO JAVIER**
ALA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 468 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas, cauciones y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

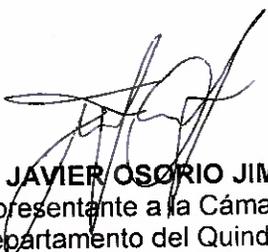
El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Parágrafo primero. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

Atentamente,


DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 al Proyecto de ley estatutaria No. 295 DE 2020 Cámara, ACUMULADO con el Proyecto de Ley estatutaria No. 430 DE 2020 Cámara y con el Proyecto De Ley Estatutaria No. 468 DE 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni **en las acciones públicas de constitucionalidad** en los juicios de control constitucional o **los** derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

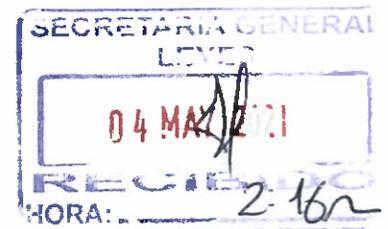
El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Parágrafo primero. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

De los honorables congresistas,



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 MAY 2021
SISTEM

Acu Art 11

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

SUSTITUYASE EL ARTÍCULO 11 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 11. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión ~~plurales e~~ impares, de acuerdo con la ley.

[Handwritten signature]
Henry Cortáez

[Handwritten signature]
Jorge Burgos Lugo

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 MAY 2021
APROBADO



Aur

Aut 12

 **Fabian Orduz**
Representante a la Cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Modifíquese parcialmente el artículo 12 del proyecto de ley en los siguientes términos:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes y los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia.

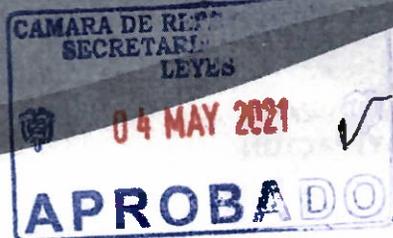
...

De los honorables representantes,

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



12:53m
Fabian Orduz



Bogotá, D. C., 27 de abril de 2021



Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 12° del Proyecto No. Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

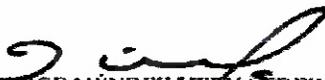
ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, su secretario y los demás empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

La redacción del artículo 12º del presente proyecto de ley, en específico la siguiente expresión: "La célula básica de la organización judicial es el juzgado y se integrara por el juez titular y los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura (...)" presenta problemas de redacción, pues supone la supresión del cargo del secretario en los juzgados, que implicaría un traslado de los mismos a los centros de servicios, por lo que ya no tendrían funciones judiciales, sino administrativas.

Así, por ejemplo, los jueces penales de conocimiento quedaron sin secretario, los cuales pasaron al centro de servicios de naturaleza administrativa, dejando a los jueces de esta especialidad sin este empleado, lo cual podría conllevar a agravar el problema de la congestión judicial.

AVACADA

Aut 10

7:03.
i

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 18 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con magistrados de las Altas Cortes, ~~los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.~~

PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.


Armando Zabovain







Acual Avt 18
Eliécer Salazar
SECRETARÍA GENERAL

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al inciso primero del artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

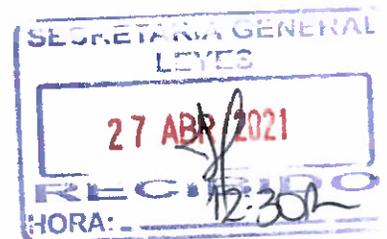
ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tampoco podrán ser elegidos quienes hayan desempeñado cargos similares en otras corporaciones del mismo nivel y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

(...)"

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación va encaminada a evitar la denominada “Puerta giratoria”, en los altos cargos del sector público.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar





CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL 1500 YAM 40

Eliécer Salazar

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 – 68 Oficinas 603B-604B
Conmutador: 4325100-01-02 - Extensiones 3633-3636
Correo Electrónico: jose.salazar@camara.gov.co

Alca



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 21 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.

El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.

2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



(10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.

4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados y la ciudadanía interesada.

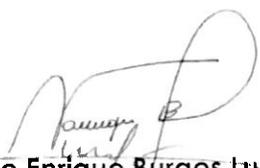
5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.

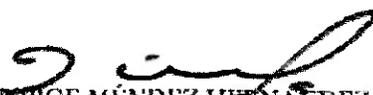
6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las ternas o listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.

Atentamente,


Harry Giovanny González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara Departamento
Archipiélago de San Andrés, Providencia y
Santa Catalina

ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Art 23

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA DE LEYES



Correspondencia Edificio del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso
Commutador: 3904050 - Extensión: 5310 - jose.uscategui@camara.gov.co

04 MAY 2021
APROBADO

Asal

PROPOSICION MODIFICATIVA

04 MAY 2021
RECEBIDO
HORA: 12:17
Alina Talc

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así;

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

José Jaime Uscátegui



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Aval



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CAMARA DE REPRESENTANTES



4 MAY 2021

RECIBIÓ 5100,00 Bogotá D.C mayo 2021



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:

- 1. Cuando existan razones de seguridad nacional.
- 2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.
- 3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.
- 4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.
- ~~5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.~~
- 5. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos
- ~~7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva.~~

~~8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.~~

6. Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolescentes.

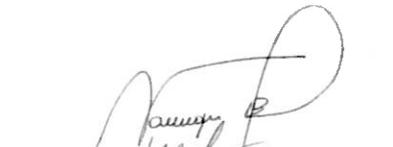
Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Actual Av 32



Bogotá D.C mayo 2021

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 32 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así.

ARTICULO 32. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba





38.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 38 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura ~~en conjunto con la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial~~ establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.

Henry B. Torres.

Jorge Burgos Lugo



Modesto Enrique Aguilera Vides
Represente a la Cámara 2018-2022
Departamento del Atlántico



Aval

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el Artículo 41° de la Enmienda presentada al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, **"Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 41 Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura **debe deberá** propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia.

Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre éstos y los usuarios, el litigio en línea, y la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades en cada una de las jurisdicciones **a través, de la actualización de la sección de relatorías de sus páginas web o portales digitales** y optimizar, la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial.

Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.

En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y



Modesto Enrique Aguilera Vides
Representante a la Cámara 2018-2022
Departamento del Atlántico

telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados."

JUSTIFICACIÓN

En audiencia pública realizada el 25 de febrero de 2021, el coordinador del Programa de Formación Judicial de la Universidad de los Andes, Dr. Juan Carlos Durán, manifestó la importancia de la utilización de las Tecnologías de la Información para la mejora de la Administración de Justicia, especialmente, en lo que respecta a la aplicación correcta del precedente judicial; toda vez que el mismo, es aplicado a las decisiones judiciales cuando los hechos son similares (análogos); sin embargo recalzó, que para que el operador jurídico pueda hacer el análisis respectivo de los hechos y encontrar similitud, es indispensable que conozcan las diferentes providencias proferidas por todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones.



Modesto Enrique Aguilera Vides
Represente a la Cámara 2018-2022
Departamento del Atlántico

Es por esto que la proposición, busca que la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización en la administración de justicia, vaya encaminada entre otras acciones, a la debida actualización de la sección de relatorías de los Tribunales Regionales para que haya una mayor divulgación de las providencias y/o sentencias.

Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

Aut Avt 50



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el parágrafo 3 del artículo 50 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA

(...)

PARÁGRAFO 3º. La Procuraduría General de la Nación velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

(...)

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Acu Av 52



Bogotá D.C mayo 2021



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 52 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así.

ARTICULO 52. Modifíquese el artículo 109 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

1. La Rama Judicial, por conducto del Consejo Superior de la Judicatura, de cada una las Cortes que encabezan sus jurisdicciones, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos, deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. La Rama Judicial, por conducto de los Juzgados Municipales y del Circuito, deberá rendir cuentas anualmente a la ciudadanía y sus servidores judiciales, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos de la Rama Judicial, **que además incluirá la destinación y distribución presupuestal de la vigencia anterior**, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual.
4. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por

el Sistema Nacional de Estadísticas de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.

5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.

6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Juanita María Goebertus
Representante a la Cámara

Mauricio Toro
Representante a la Cámara

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 4325100 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Ayer

Art 56

REPRESENTANTE **DIEGO JAVIER**
ALA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 56 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 468 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.
3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función.
4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o sean de su competencia.
5. Conocer de los recursos previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento.
6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. Igualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.
7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.
9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.
10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria.

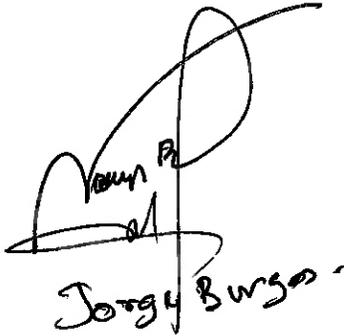
PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la Republica adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la Republica.



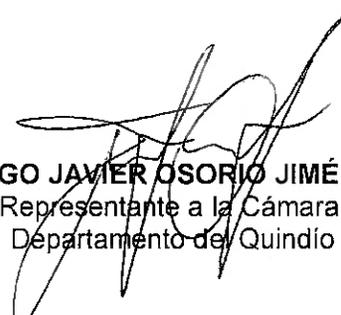


PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados, y en ningún caso, serán inferiores a las que conforman la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



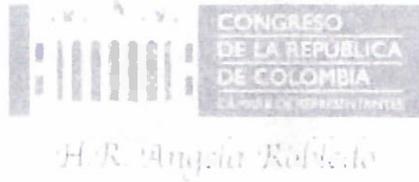
Jorge Burgos



DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Quindío



Haroldo Bustales



Av+ 58
Acad

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 58 del texto propuesto para SEGUNDO debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

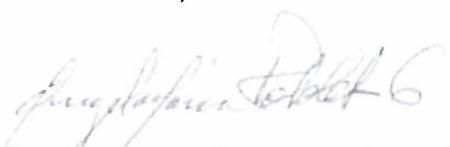
ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.
3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de magistrados que, en todo caso, no podrá ser menor de cuatro en cada Comisión Seccional, garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quienes podrán ser comisionados para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara



Proposición SUBSTITUTIVA.

Art 60

Sustituyase el art. 68 del PL. el cual quedara
PLENARIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

QSi:

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
 04 MAY 2021
 RECIBIDO 6:44 m
 HORA:

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO
 CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL
 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE
 LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA
 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAMARA DE REPRESENTANTES
 APROBADO

EL ARTÍCULO 68. Que modifica el artículo 130 de la ley 270 de 1996, quedará así:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación, de Director Ejecutivo de Administración Judicial y Director Seccional de Administración Judicial, este último tendrá un periodo de cuatro (4) años

Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la terna o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura; el Director de unidad, directores administrativos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los magistrados auxiliares y los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes y de la Comisiones Seccionales de disciplina judicial, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial.

[Handwritten signature]
HARRY BONIFACE?

[Handwritten signature]
Jorge Ojeda = Luzo



Bogotá D.C mayo 2021



Avail *Art 75*



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 75 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 75. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. PERMISOS. **Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos.**

Atentamente,

[Signature]
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



[Signature]
Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 4325100 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Art 82.

DFW

Or

SECRETARÍA GENERAL
03 MAY 2021
HORA: *10:00 pm*



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 MAY 2021
APROBADO
PROPOSICION

RICARDO FERRO
REPRESENTANTE

Es necesario integrar las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura previstas en el actual Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el texto de la reforma propuesta, por lo tanto, se sugiere incluir la expresión Consejos Seccionales en el párrafo dado que éstos administran la carrera judicial, y son quienes convocan a los procesos de selección según su competencia territorial (se resalta el cambio propuesto).

Modifíquese el artículo 82 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes, con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:

1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.

Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.

2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.

Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:

- a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.
- b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.
- c. Contar con la evaluación de servicios en firme del periodo inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.
- e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.

57 (1) 4325100
Ext: 5303 - 5304

ricardo.ferro@camara.gov.co

Calle 10 No. 7- 51, Capitolio Oficina 307
Radicaciones: Carrera 7 No. 8-68.

f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.

g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.

PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura o **Seccional de la Judicatura** podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados, respectivamente, en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO

Representante a la Cámara
Departamento del Tolima



57 (1) 4325100
Ext: 5303 - 5304



ricardo.ferro@camara.gov.co



Calle 10 No. 7- 51, Capitolio Oficina 307
Radicaciones: Carrera 7 No. 8-68.

Avt e3

SECRETARIA GENERAL LEYES
04 MAY 2021
APROBADO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA DE LEYES
04 MAY 2021
RECIBIDA
HORA: 3:32

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 83 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior y **Seccionales** de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.

Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos

en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1°. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

Atentamente



JORGE ELIÉCER TAMAYO M.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 84 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior o **Seccional de** la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

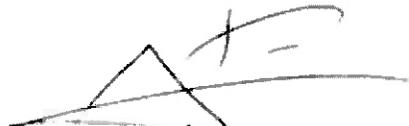
- a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.
- b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.

Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.

También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.

PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

Atentamente



JORGE ELIÉCER TAMAYO M.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

(-)

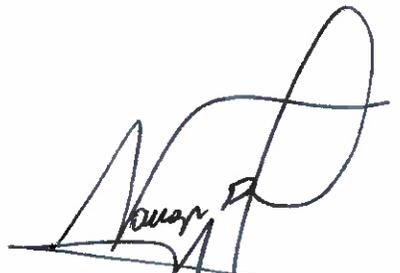
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020
CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020
CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 -
ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

Elimínese el artículo 89 propuesto para segundo debate en la Plenaria de la
Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN.

Carencia de unidad de materia con el proyecto estatutario de Administración de
Justicia, en cuanto constituye una norma tributaria que modifica el artículo 13ª de
la Ley 55 de 1985 *Por medio de la cual se dictan normas tendientes al
ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras
disposiciones.*"


Hans Burgost.


Hans Burgost.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 MAY 2021
APROBADO



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 MAY 2021
Hans Burgost
HORA: 5:43h

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el artículo 90 propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN.

Carencia de unidad de materia con el proyecto estatutario de Administración de Justicia, en cuanto constituye una norma tributaria.



Jorge Burgos L



Art 91.
(-)

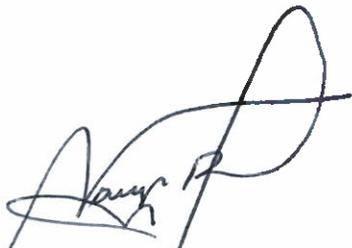
PROPOSICIÓN SUPRESIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020
CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020
CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 -
ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

Elimínese el artículo 91 propuesto para segundo debate en la Plenaria de la
Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN.

Carencia de unidad de materia con el proyecto estatutario de Administración de
Justicia, en cuanto constituye una norma tributaria, que modifica el artículo 91 de
la Ley 1708 de 2014, Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de
Dominio.


Jorge Burgos L.


Henry Burgos L.



PROPOSICIÓN SUPRESIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el artículo 92 propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN.

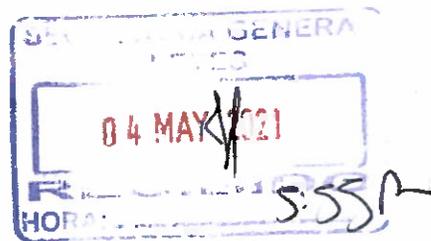
Carencia de unidad de materia con el proyecto estatutario de Administración de Justicia, en cuanto constituye una norma tributaria, en cuanto modifica el inciso primero del artículo 135 de la Ley 6 de 1992 Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.


José Burgos L.


José Burgos L.









H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

UN

Art 8

1

Meguelo

Bogotá D.C mayo de 2021

Honorable Representante
GERMAN BLANCO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C



Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación al Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

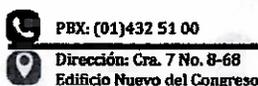
Modificar el artículo 8 adicionando el numeral 1.1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquense los numerales primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

1.1. Mediante auto motivado, la mayoría absoluta del pleno de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes podrá suspender provisionalmente del ejercicio de sus funciones a los servidores sobre los cuales ejerce la función jurisdiccional. Su discusión y aprobación ocupará el primer punto del orden del día.



H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Adicionar un párrafo nuevo transitorio, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO TRANSITORIO: En un término de un año, el Congreso de la República reglamentar la facultad de suspensión provisional otorgada a la Comisión de Investigación y Acusación en los términos señalados por la presente ley.

JUSTIFICACIÓN: Se hace necesario equiparar en armas a todas las autoridades que ejercen función jurisdiccional, La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y demás jueces de la república tienen bajo su potestad aplicar por orden judicial medidas provisionales y cautelares que limitan la libertad o suspenden de sus funciones a los investigados, así mismo, en otrora, en materia administrativa el consejo de Estado y las autoridades administrativas disponían del artículo 58 numeral 4 de la ley 80 para suspender a los servidores mientras se adelantaban investigaciones en su contra. Igual poder conserva en la actualidad la Procuraduría General de la Nación, quien según lo dispuesto del artículo Ley 734 de 2002 en el artículo 44 y ahora el 217 de la Ley 1952 de 2019 esta puede ejercer la suspensión provisional, al igual que la Contraloría General de la República, la cual según el artículo 268 numeral 8 de la Constitución, faculta al Contralor General de la República para solicitar la suspensión inmediata de los funcionarios involucrados en los procesos que tiene a su cargo. Así mismo, las Superintendencias pueden suspender a sus vigilados, caso concreto de las Superintendencia de notariado y registro de acuerdo a resolución debidamente motivada.

La propuesta busca facultar a la Comisión de Investigación y Acusación de suspender a los servidores que esta investiga, suspensión provisional del cargo entendida como *"una medida cautelar de origen constitucional que no busca sancionar sino asegurar la transparencia, imparcialidad y efectividad de la investigación"*. sentencia C-484 de 2000

Basta con analizar la efectividad de la Comisión legal de Investigación y Acusación de la cámara de representantes desde el año 1992 hasta la fecha. Desde 1886, se volvió una tradición donde las personas que llegaban a ejercer esos cargos sólo podían ser investigados por el Congreso de la República y no por los altos tribunales. Y que, con el paso de los años, terminó convertido en una especie de inmunidad a la hora de responder cualquier inquietud de la justicia.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Si analizamos las cifras desde 1886 sólo un presidente ha resultado condenado por el congreso, el general Gustavo Rojas Pinilla (presidente de Colombia entre 1953 y 1957). En 1959, el general fue declarado indigno por abuso de autoridad y concusión. Absuelto con posterioridad.

De acuerdo con la Corporación Excelencia a la Justicia, que hizo balance del trabajo de la Comisión de Acusaciones, señala que desde 1992 hasta el 2013 se recibió un total de 3.496 denuncias. El 56 % de ellas, 1.957, fueron archivadas; el 44 %, 1.538 casos, aún falta por resolver. Y ni un solo fallo de fondo se registró.

De todas las denuncias recibidas, el 42 % son contra magistrados de las altas Cortes, el 30 % contra presidentes y el 28 % corresponde a denuncias contra los fiscales generales. De los 1.473 contra magistrados de las altas Cortes, 635 fueron archivadas; de los 964 contra los fiscales, 726 no prosperaron, y de los 1.059 contra presidentes, 605 culminaron en archivo. En la actualidad pese a mejorar estos indicadores por todo el esfuerzo realizado en los últimos años, los números no dejan de ser negativos para la Comisión.

Los juicios contra aforados históricamente no han funcionado porque la Comisión carece de herramientas jurídicas que logren la transparencia de la investigación. En muchos casos es imposible adelantar una investigación con el funcionario manejando los hilos de la entidad, suministrando la documentación y material probatorio que exigen los representantes.

Lo que aquí se plantea es la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad jurisdiccional, la cual deberá ser decretada mediante acto motivado por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, la cual generará la vacancia temporal del empleo.

El empleado suspendido en el ejercicio de su cargo por orden de esta autoridad jurisdiccional conservará su calidad de empleado público hasta tanto se defina su situación jurídica definitivamente; lo cual significa que, si es condenado por el delito que se le acusa, debe ser destituido inmediatamente; si, por el contrario, no se le comprueban los cargos que se le endilgan, deberá ser absuelto. En ambos casos, la situación laboral del empleado se retrotrae a la fecha en que fue suspendido.

El término de esta suspensión provisional, los mecanismos para su solicitud, la aplicabilidad y su preponderancia a la hora de discutirla serán motivos de la Ley que para ese menester elaborem como congreso. Disponiendo además que una vez



H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

desaparezcan los motivos que dieron lugar a la suspensión provisional la misma, deberá ser revocada en cualquier momento por quien la misma Comisión de Investigación y Acusación.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

Negado



Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara por Boyacá



PROPOSICIÓN

ELIMINESE el Parágrafo 2 del artículo 67 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, acumulado con el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTICULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.	MODIFICACIÓN PROPUESTA.	JUSTIFICACIÓN.
<p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <p>1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.</p> <p>2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años</p>	<p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <p>1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.</p> <p>2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años</p>	<p>El Parágrafo que se solicita eliminar riñe con lo establecido en el artículo 232 de la Constitución Política y el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, que exige entre otros requisitos para ser Magistrado del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional ser:</p> <p>"2. Ser Abogado.</p> <p>(...)</p> <p>4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas</p>

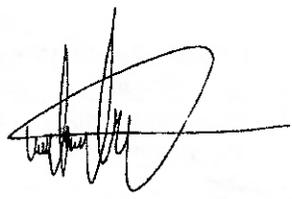
AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D.C.

Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara por Boyacá

<p>3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones.</p>	<p>3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones</p>	<p><i>relacionadas con el área de la magistratura a ejercer".</i></p> <p>En tal sentido, el permitir que mediante experiencia adquirida en otras profesiones ajenas al derecho o a las ciencias jurídicas se pueda acceder al cargo de <i>magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil</i>, violenta de manera directa la Constitución Política, que no permite sustituir la profesión de abogado y la experiencia específica o relacionada adquirida en ejercicio de esta profesión, para ejercer estos altos cargos.</p>
---	---	---



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Art 19
Negado

Modifíquese el literal c del artículo 19 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) **Publicidad:** los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.
- b) **Participación ciudadana:** la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.
- c) **Equidad de género:** los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.

A partir de la expedición de la presente ley, la política de equidad de género se desarrollará de manera progresiva, de tal forma que a más tardar para el año 2030 se cumpla con el objetivo de la paridad de género en la participación de mujeres en todas las altas cortes.

Anualmente, en el informe de rendición de cuentas del que trata el numeral 6 del artículo 85 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir los avances en términos de la política de equidad de género en las altas cortes.

- d) **Mérito:** Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Mauricio Toro Orjuela

Mauricio Toro Orjuela
Representante a la Cámara

María José Pizarro

María José Pizarro Rodríguez
Representante a la Cámara



Constancia

MC

AV + J

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 1 del texto propuesto para SEGUNDO debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

~~La administración de justicia es un servicio público esencial.~~

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara



Handwritten red mark: a circle with a vertical line through it, containing the number '1' and some illegible scribbles.

Constancia

9:43

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Proposición Modificatoria

Handwritten red signature: *Constancia*

Modifíquese el artículo NO. 2 el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un defensor municipal y un defensor público, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Defensor del Pueblo.

(...)

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la cámara

Justificación

Esta modificación no constituye una transformación del sentido del artículo original, sino un ajuste en su redacción y la claridad de que deberá reglamentarse conforme a las necesidades del servicio, ya que dependiendo de la necesidad y demanda de justicia que exista en los respectivos municipios las oficinas deberán contar con un mínimo, pero podrá ajustarse, en la medida en que las condiciones lo requieran.

La importancia de contar con funcionarios de la defensoría, en cada municipio, deviene de lo acordado en el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, que en su parte considerativa dice "Valorando y exaltando que el eje central de la paz es impulsar la presencia y la acción eficaz del Estado en todo el territorio nacional, ..." y reitera en el punto 5.2.3 la importancia de avanzar en la articulación de la institucionalidad y la protección de los defensores de derechos humanos y el acceso a la justicia y demás servicios del Estado.

Frente al tema de planta actual, esta modificación implicaría no la creación de nuevos cargos sino la reorganización de los creados con el decreto 026 de 2014, que en total fueron más de 600 nuevos cargos.

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 468 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor municipal, y un defensor público para la representación judicial de procesados y uno para la representación de las víctimas en los casos establecidos en la ley.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, la defensoría del pueblo, personerías y otras entidades públicas, podrán disponer en sus sedes los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y de difícil acceso, y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
28 ABR 2021
RECIENDE
HORA: 9:50

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

En un plazo máximo de tres (3) años el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces **por número de habitantes** determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ~~por cada cien mil habitantes.~~

Atentamente,



DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío



PROPOSICION MODIFICATIVA
29 de abril de 2021

Av + 2.

Constancia

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presento la siguiente proposición para que se modifique el artículo 2º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor municipal, y un defensor público para la representación judicial de procesados y uno para la representación de las víctimas en los casos establecidos en la ley.</p> <p>Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.</p> <p>Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.</p> <p>Los municipios, la defensoría del pueblo, personerías y otras entidades públicas, podrán disponer en sus sedes los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantizará el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Estará a su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor municipal, y un defensor público para la representación judicial de los procesados y uno para la representación de las víctimas en los casos establecidos en la ley.</p> <p>Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.</p> <p>Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.</p> <p>Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, podrán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de administración de justicia puedan acceder para adelantar las actuaciones judiciales de manera virtual.</p>

SECRETARÍA GENERAL
LEVEZ
28 ABR 2021
HORA: 9:36a



La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para tal efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.



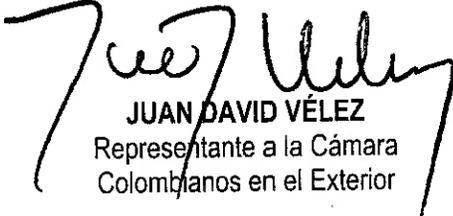
PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

En un plazo máximo de tres (3) años el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) por cada cien mil habitantes.

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

En un plazo máximo de tres (3) años el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) por cada cien mil habitantes.

Cordialmente,



JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior



Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El suscrito representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 someten a consideración, la siguiente proposición modificativa all proyecto de ley, la cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

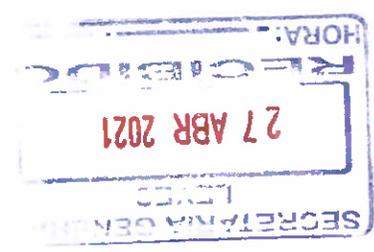
ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor municipal, y un defensor público para la representación judicial de procesados y uno para la representación de las víctimas en los casos establecidos en la ley.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

(..)

Parágrafo 1: El estado deberá garantizar la efectividad de este derecho, respetándolo, protegiéndolo y adoptando las medidas que permitan el goce efectivo. Además de permitir el acceso al derecho a través de mecanismos que permitan a toda la ciudadanía acceder al servicio de justicia cuando lo requiera (como los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos o la justicia formal y jurisdiccional). Siendo este derecho, la piedra angular y fundamental para la garantía y defensa de todos los demás derechos humanos.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara





Constancia



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa al inciso cuarto del artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor municipal, y un defensor público para la representación judicial de procesados y uno para la representación de las víctimas en los casos establecidos en la ley.

(...)

Los municipios, la defensoría del pueblo, personerías y otras entidades públicas, podrán disponer en sus sedes de los medios tecnológicos y digitales necesarios para que los funcionarios y las personas usuarias del sistema de justicia puedan acceder para adelantar las actuaciones judiciales de forma virtuales.

La oferta de justicia (...)"

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



DU+ 2



Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **parágrafo del artículo 2** del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor municipal, y un defensor público para la representación judicial de procesados y uno para la representación de las víctimas en los casos establecidos en la ley.

(...)

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

~~En un plazo máximo de tres (3) años el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) por cada cien mil habitantes.~~

JUSTIFICACIÓN

Para el país existe inviabilidad fiscal de dar cumplimiento al estándar internacional de jueces determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en cuanto implicaría un incremento de 54 jueces por cada 100.000 habitantes, que se traduce en la creación de 26.000 juzgados aproximadamente tomando como cifra de población el censo de 2018.

Constancia

AV 2.



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CAMARA DE REPRESENTANTES

JHON ARLEY MURILLO

TU BIENESTAR MI COMPROMISO



Bogotá D.C, mayo de 2021

Honorable Representante GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ Presidente CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PLE 295 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara, de forma que quede así:

"ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantizará el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor municipal, y un defensor público para la representación judicial de procesados y uno para la representación de las víctimas en los casos establecidos en la ley.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, la defensoría del pueblo, personerías y otras entidades públicas, podrán disponer en sus sedes los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y en las zonas remotas o de difícil acceso del país, así mismo promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como



mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

En un plazo máximo de tres (3) años el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) por cada cien mil habitantes."

JUSTIFICACIÓN

Propongo incluir en el inciso 6 del artículo, que el Estado garantizará el acceso a la justicia no sólo en las zonas rurales sino también en las zonas de difícil de acceso con el fin de que la justicia sea más cercana a la población residente en los lugares más remotos del país y así garantizar la protección efectiva de sus derechos individuales y colectivos. Es esencial hacer el acercamiento de la administración de justicia a esta población y que la misma se adapte a sus necesidades propias.

Cordialmente,


JHON ARLEY MURILLO BÉNITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

PROPOSICION MODIFICATIVA
29 de abril de 2021

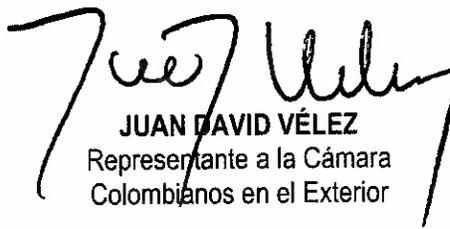
Av+ 4.

Constancia

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presento la siguiente proposición para que se modifique el artículo 4º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinaria <u>gravísima</u> .	ARTÍCULO 4. ACCESIBILIDAD. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinaria <u>grave</u> .

Cordialmente,


JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior



Δ4 + 4



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Modesto Enrique Aguilera Vides
Representante a la Cámara 2018-2022
Departamento del Atlántico

~~PROPOSICIÓN~~ *Constancia*
Aval

ADICIÓNENSE un párrafo al Artículo 4º de la Enmienda presentada al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, **"Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinaria gravísima.

Parágrafo: Cuando las querellas o denuncias sean presentadas a través de plataformas virtuales y/o correos institucionales de atención al usuario, la entidad receptora deberá notificar acuse de recibo con número de radicación, y el servidor público responsable de dar trámite, hará constar este hecho en el expediente."

Atentamente,


MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
27 ABR 2021
Hasbted
HORA: 7:58 pm

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

Art 5.

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2021

Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Constancia



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 5° del Proyecto No. Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data. **Tampoco en los procesos judiciales de restitución de tierras dispuestos en la Ley 1448 de 2011, o la que la modifique, sustituya o derogue.**

El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Parágrafo primero. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

La Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."

El contenido sustancial de la norma y el proceso que aplica la ley 1448 busca resolver conflictos civiles con base en principios constitucionales y figuras extraordinarias, dejando a un lado la rigidez y rigurosidad de las normas procesales que regulan los procedimientos civiles, de modo que considere y favorezca a la parte débil del proceso. Este sistema se caracteriza por su temporalidad, prontitud y flexibilidad, y hace parte de la puesta en marcha de políticas públicas de justicia transicional, que pretenden reparar los daños ocasionados a las víctimas en contextos de violaciones continuas y generalizadas a los derechos humanos¹.

Es decir que los procesos de restitución de tierras que trata la Ley 1448 de 2011, son procesos autónomos e independientes de las justicia ordinaria y contenciosa administrativa, que se enmarca en la llamada justicia transicional.

Ahora bien, las personas que acuden a esta justicia son víctimas dentro del contexto del conflicto armado, de acuerdo con el artículo 3º de la ley en cita se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Las personas que se encuentran en este grupo por lo general son personas con escasos recursos económicos que no cuenta con un trabajo ni con ingresos económicos que le permitan cubrir su mínimo vital.

En tal sentido, se propone con la presente que se incluya dentro de los procesos sobre los cuales no cobrará el arancel judicial, a los procesos judiciales de restitución de tierras.

1 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. ABC para jueces en materia de restitución de Tierras.



Avt 8

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2021

Doctor
GERMÁN ALCIDES-BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Constancia



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 8º del Proyecto No. Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquense los numerales primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

(...)

3 Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.

Parágrafo. Los colegios de jueces y fiscales podrán crear centros de conciliación y arbitraje conforme a los términos que señale la ley. Para ello, el Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Los colegios de jueces y fiscales son agremiaciones de carácter privado, sin ánimo de lucro, constituida con Personería Jurídica e integradas por los funcionarios judiciales que en la capital colombiana se desempeñan como jueces y magistrados en todos los niveles y fiscales de todas las categorías especialidades y jurisdicciones. Como también, aquellos exfuncionarios que se hayan desempeñado en estos cargos.

Teniendo en cuenta que los centros de conciliación reciben aproximadamente ocho mil solicitudes al año. Como también, que los colegios de jueces y fiscales lo integra un personal calificado, darle a estos últimos la posibilidad de conformar centros de conciliación y arbitraje, ayudaría significativamente al problema de congestión judicial.



Constancia



Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara

"Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por ~~treinta y dos (32)~~ **veintitres (23)** magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviados por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

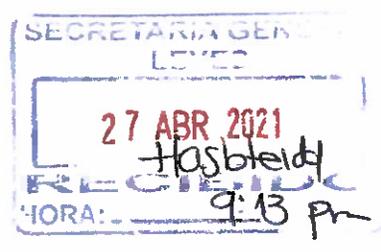
PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Justificación:

Al momento de crear nuevos cargos de Magistrados de la Corporación Corte Suprema de Justicia, se estaría creando nuevos gastos públicos innecesarios, en estos momentos se debería procurar por la austeridad y no crear más gastos e impuestos para los ciudadanos. De igual manera, es claro precisar que los conjueces cuentan con las mismas calidades profesionales que los Magistrados, por lo tanto, pueden llevar a cabo estas funciones y responsabilidades.

[Handwritten signature]

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



Constancia



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara

"Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil, y Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis (3) tres magistrados.

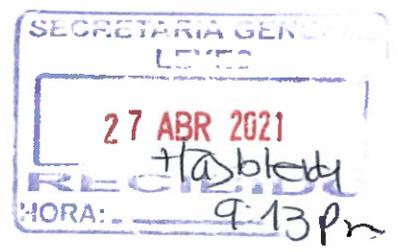
Parágrafo: Los cargos de Magistrado de La Sala Especial de Primera Instancia y la Sala Especial de Instrucción, estarán a cargo de conjueces asignados por la Autoridad Competente.

Justificación:

Al momento de crear nuevos cargos de Magistrados de la Corporación Corte Suprema de Justicia, se estaría creando nuevos gastos públicos innecesarios, en estos momentos se debería procurar por la austeridad y no crear mas gastos e impuestos para los ciudadanos. De igual manera, es claro precisar que los conjueces cuentan con las mismas calidades profesionales que los Magistrados, por lo tanto, pueden llevar a cabo estas funciones y responsabilidades.

[Handwritten signature]

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar





Aut 11.

Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Constancia

Bogotá D.C.

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes de la República
Ciudad

Asunto: Proposición modificación.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación relacionada con el **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modifíquese el inciso segundo del artículo 11 así:

ARTÍCULO 11. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás Salas de Decisión ~~plurales e impares, de acuerdo con la ley.~~ **integradas por tres magistrados. Podrán existir de manera excepcional salas de decisión duales de acuerdo con la ley.**

Atentamente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare



Constancia

Art 13



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el último inciso del artículo 13 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

"(...) **ARTÍCULO 13.** Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS.

(...) En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentara la suscripción de estos convenios.

(...)"


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

M
ADRIANA MAGALI
MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar este artículo con el fin de que quede en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de este Proyecto de Ley, en relación a que es el Consejo superior de la Judicatura el encargado de celebrar dicho Convenio con las entidades de la Rama Ejecutiva y a su vez de reglamentar la suscripción de los mismos.

Lo anterior, además teniendo en cuenta que conforme al artículo 35 de este Proyecto, que modifica el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, en relación a las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, reza que este deberá aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, como es en este caso los convenios interadministrativos para el funcionamiento de los despachos judiciales agrarios y rurales, cuando se vea la necesidad que compartan aspectos logísticos con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, pues este es un aspecto que se encuentra dirigido a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Ms Avt 13
Bogotá, D. C., 27 de abril de 2021

Constancia
Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 13° del Proyecto No. Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

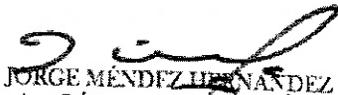
Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes permanentes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, ~~o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.~~

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese la tachada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

La figura del juez itinerante viene de España, entendida no como un juez creado transitoriamente para la descongestión judicial, sino como juez de carrera, por lo que es de carácter permanente y que puede prestar sus servicios en cualquier parte del país, dependiendo de la necesidad y el déficit de prestación del servicio de administración de justicia. Es decir, que este juez podrá ser trasladado a cualquier parte del territorio nacional dependiendo de la necesidad del servicio.

La redacción del artículo 13 sugiere una desnaturalización de esta figura, pues se entiende que nace como un institución transitoria para la descongestión judicial y que será de especial uso en la jurisdicción ordinaria de especialidad penal.

Con la presente se propone en primer lugar agregar la expresión "permanente", en el entendido que estos jueces serán de carrera y por ser itinerantes, podrán trasladarse a cualquier zona del país que los requiera. De otra parte, se elimina la expresión "~~o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.~~". Ello para que se entienda que estos juzgados se podrán abrir en cualquier especialidad de la jurisdicción ordinaria, la contenciosa administrativa, entre otras.

Aut 14

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2021

Constancia

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria
Cámara De Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 14 del proyecto de ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 14 Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por ~~treinta y tres (33)~~ **veintitrés (23)** magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por ~~veintinueve (29)~~ **diecinueve (19)** consejeros; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.

En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Corporación.

~~**PARÁGRAFO 1. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.**~~

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de Descongestión, durante un término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única

1114

función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.

Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargas de trabajo en los términos que establezca el reglamento de la Corporación.

El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público social requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

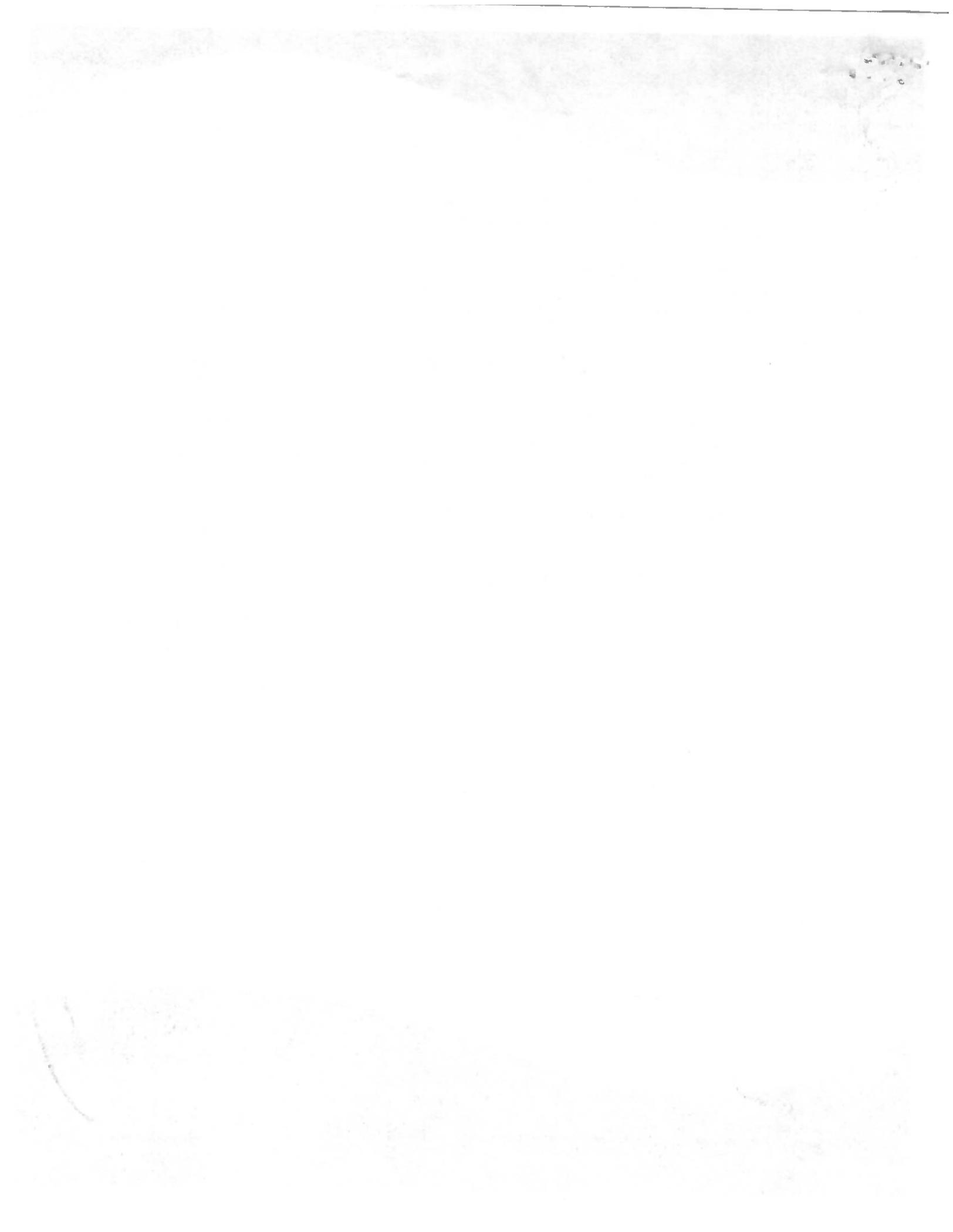
Adiciónese la parte subrayada y en negrilla y elimínese lo tachado y en negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.



Motivación

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, se hizo nuevamente un traslado de competencias a los jueces de circuito y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con lo que a futuro la carga laboral del Consejo de Estado disminuirá sustancialmente, la creación de 10 consejeros adicionales tiene dos problemas de fondo muy relevantes debido a los tiempos en los que nos encontramos, el primero es económico y logístico, pues hay que determinar que proporción del gasto público irá destinado a la adecuación de oficinas para los magistrados y sus funcionarios, y el segundo radica en el aumento del gasto público en lo referente al pago de salarios para los diez magistrados y sus funcionarios, siendo 23 a 27 por despacho, lo que obligatoriamente establece una carga desmesurada al erario.





120

Av 14

Constancia



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 14 del texto propuesto para SEGUNDO debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14 Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y tres (33) uno (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de ~~cuatro (4)~~ tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por ~~veintinueve (29)~~ por veintisiete (27) consejeros; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.

En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Corporación.

~~PARÁGRAFO 1. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.~~

~~PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de Descongestión, durante un término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.~~

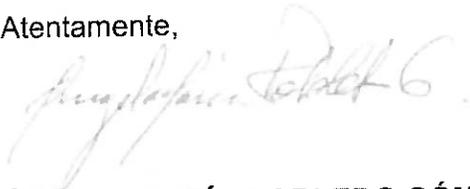
H. R. Ángela Robledo

~~Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargas de trabajo en los términos que establezca el reglamento de la Corporación.~~

~~El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.~~

~~PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público social requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.~~

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara

"Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición modificativa del proyecto de ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14 Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por ~~treinta y tres (33)~~ **Treinta y un (31)** magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviados por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

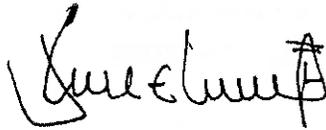
El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por ~~veintinueve (29)~~ **Veintisiete (27)** consejeros; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.

PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.



Justificación:

Al momento de crear nuevos cargos de Magistrados o consejeros del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno, se estaría creando nuevos gastos públicos innecesarios, en estos momentos se debería procurar por la austeridad y no crear más gastos e impuestos para los ciudadanos.



JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



Aut 16

Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Constancia

Bogotá D.C.

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes de la República
Ciudad

Asunto: Proposición modificación.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación relacionada con el **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Modifíquese el inciso segundo del artículo 16 así:

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, ~~por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.~~ por las secciones y por las demás salas de decisión integradas por tres magistrados. Podrán existir de manera excepcional salas de decisión duales de acuerdo con la ley.

Atentamente,

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare



Con Hurg

Art 19

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Agréguese el literal e) al artículo 19 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

[...]

e) Diversidad de sectores: La conformación de las listas y ternas tendrá en cuenta la selección de profesionales de distintos sectores incluyendo, entre otros, la judicatura, la administración pública, la academia, la sociedad civil y el ejercicio privado del derecho.

[...]

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Mauricio Toror Orjuela
Representante a la Cámara



1:34 PM
RECIBIDO
TALA

Const

Aut 19.

constancia.

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
MAICAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 19 del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, para que quede así:

ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

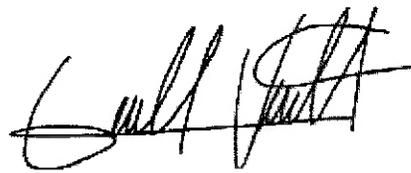
ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) **Publicidad:** los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.
- b) **Participación ciudadana:** la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.



e) ~~Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.~~

d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito. Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Constancia

Art 19



JHON ARLEY MURILLO
¡TU BIENESTAR, MI COMPROMISO!



Bogotá D.C, mayo de 2021

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición aditiva artículo 19 del PLE 295 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Presidente Blanco,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN LITERAL AL ARTÍCULO 53 A creado en el ARTÍCULO 19 del Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara, que indique:

"ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.*
- b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.*
- c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.*
- d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito.*

e) Inclusión étnica: los procesos de convocatoria pública estarán diseñados para garantizar la inclusión de las comunidades étnicas del país.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente."



Proyectó: LCPL



**JHON ARLEY
MURILLO**
TU BIENESTAR
MI COMPROMISO



JUSTIFICACIÓN

Propongo adicionar el literal señalado con el fin de que se garantice que durante el trámite y procesos de convocatoria pública que se adelanten exista una inclusión efectiva de las comunidades étnicas del país, a fin de permitir su participación y el reconocimiento de sus derechos como sujetos especiales, constitucional y legalmente protegidos.

Cordialmente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

San Andres Islas, 4 de mayo de 2021.

Constancia PROPOSICIÓN

Constancia

Modifíquese al artículo 53B CRITERIOS DE SELECCIÓN al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independenciam, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional, exámenes de conocimientos y prueba psicotécnica.

JUSTIFICACIÓN

La prueba de conocimientos y psicotécnica se aplica como criterio de selección para el nombramiento de todos los jueces y magistrados de los diferentes tribunales de acuerdo a las áreas de conocimiento general y específicas del cargo, por lo anterior debe ser equitativo para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de a corte suprema de justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Atentamente,

[Handwritten signature]

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



Bogotá D.C. Edificio Nuevo del Congreso Cámara de Representantes Oficina 411-413 Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas Edificio Camara de Comercio Avenida Francisco Newball Piso 3 Oficina 301

elizabethjaypangdiaz @ejaypangdiaz elizabethjaypangdiaz

Elizabeth Jay Pang Diaz

Tu voz Fuerte y clara en el Congreso

PROPOSICIÓN

1
04 MAY 2021 4:02 PM
MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 21 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.

El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.

2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, **previa aprobación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.**

3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.

4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados, **serán previamente validadas y aprobadas por las Salas de Gobierno de la respectiva corporación y serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.**

La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados y para la ciudadanía interesada.

5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura **la Sala de Gobierno de la respectiva corporación.**

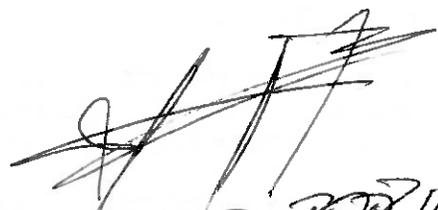
6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, el Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto vinculante de la Sala de Gobierno de la respectiva corporación se integrarán las ternas o listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.

Justificación:

Con el propósito de privilegiar la idoneidad y selección objetiva en las convocatorias públicas a realizar para la designación de magistrados de altas cortes, se propone de los medios y formatos establecidos para la inscripción de aspirantes sean aprobados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, donde se podrán canalizar las sugerencias de las diferentes corporaciones para garantizar la transparencia y efectividad de este proceso.

Así mismo, en aras de garantizar la objetividad y transparencia en el proceso, se considera pertinente que las salas de Gobierno de las respectivas corporaciones emitan su concepto en la preselección e integración de las listas o ternas respectivas.


Alonso Del Rio C.


Eduardo Rodríguez

AV 21

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2021

Constancia

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria
Cámara De Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 21 del proyecto de ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.

El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.

2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron,

indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.

4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados

serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados y para la ciudadanía interesada.

5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las ternas o listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.

Parágrafo. La motivación de la decisión de preselección o descarte a la que se refiere el numeral 4 de este artículo, solo será informado al candidato interesado.

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla y elimínese lo tachado y en negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

La información que se proyecta en los actos administrativos que justifican la elección o descarte del candidato, solo atañe al interesado, y contiene información sensible con cuya publicación podría afectarse el derecho a la intimidad, por ello consideramos que debemos eliminar la posibilidad de la motivación de estos actos se publique, y solo permitir a la ciudadanía en general que acudan a la información necesaria para identificar los candidatos escogidos o no.

PROPOSICION DE ADICION DE UN PARAGRAFO TRANSITORIO AL ARTICULO 22 DEL TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, EN PRIMER DEBATE, DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:



ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.

Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.

Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará en el término de 60 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley un programa de descongestión de las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores y los Juzgados Penales de Extinción de Dominio, a fin que se evacuen con carácter prioritario aquellos procesos, a su cargo, para los cuales,

el Fiscal General de la Nación y/o el Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE, en su condición de administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, así lo soliciten.

A los efectos de este programa de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura, dentro los noventa días siguientes a la publicación de la presente Ley, con carácter transitorio, por el término de 2 años, creará una Sala de Descongestión Nacional, para la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, cuyo objeto es que asuma el conocimiento de los demás procesos, a fin que el Magistrado Titular se dedique, exclusivamente, el estudio y fallo de los procesos, actualmente a su cargo, priorizados en los términos del inciso primero del presente Parágrafo.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura creará cinco Juzgados Penales de Extinción de Dominio, con jurisdicción nacional, de carácter transitorio por el término de tres años, a quienes de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, le trasladará los procesos actualmente a cargo de los Juzgados Penales de Extinción de Dominio y cuya priorización le sea solicitada en los términos del inciso primero de este parágrafo.

La sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y los Juzgados Penales de Extinción de Dominio, con jurisdicción nacional, durante el periodo que dure la descongestión, no recibirán expedientes diferentes a los priorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y estarán excluidos del reparto de Acciones de Tutela y demás acciones constitucionales.

A fin de poder atender los pagos de personal y funcionamiento de la Sala y Juzgados que se crean en virtud de esta Ley, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE, con cargo a los recursos previstos en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2.014. modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2.017, procederá a girar, anualmente, con prioridad sobre cualquier otra transferencia los dineros que le indique el Consejo Superior de la Judicatura con dedicación exclusiva a los pagos aquí señalados y siempre y cuando no excedan el porcentaje previsto para la Rama Judicial.



Harry González

H. R. Angélica Robledo

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 25 del texto propuesto para SEGUNDO debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

La Comisión Interinstitucional participará en el diseño y elaboración de los planes de descongestión.

Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.



El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva implementar el plan anual de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual incluirá las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) ~~Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá~~ redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo;

b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijan en el plan de descongestión; y

PARÁGRAFO: Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) y e) de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el



H. R. Ángela Robledo

régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 468 de 2020 Cámara, "*Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

La Comisión Interinstitucional participará en el diseño y elaboración de los planes de descongestión.

Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.

El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva implementar el plan anual de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual incluirá las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo;

- b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar;
- c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;
- d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;
- e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;
- f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijan en el plan de descongestión; y

PARÁGRAFO 1: Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) y e) de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

PARÁGRAFO 2: Los conjuces, quienes en su ejercicio ostentan la condición de servidores públicos, colaborarán con la administración de justicia y en consecuencia, además de las funciones propias de los mismos establecidas en su respectiva regulación, atenderán las mayores cargas por congestión en los despachos judiciales en la jurisdicción civil, laboral, Familia y administrativa tanto a nivel municipal, circuito y tribunales de distrito.

Dichos conjuces conocerán de los asuntos que se encuentren para fallo en los procesos de carácter escritural dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso.

De las providencias que dicten los conjuces en la respectiva instancia, en caso de

que contra estas proceda el recurso de apelación, conocerán en segunda instancia, según sea el caso, jueces o magistrados en propiedad.

Para esta especial función la designación de los conjuces se efectuará atendiendo la normativa legal vigente para su inscripción y selección. En ese orden, deberá el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, establecer el número de conjuces por despacho judicial que se requieran para atender la congestión del mismo y a las salas plenas de cada una de las altas corporaciones, como de los tribunales de distrito judicial, seleccionar y designar a éstos. En este último caso la designación será efectuada por el tribunal tanto para los conjuces que actúen ante el mismo como a aquellos que ejercerán su función en los juzgados de circuito y municipales.

Atentamente,



DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por
Bogotá D.C



**CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ
RESTREPO**
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Esteban Quintana
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Constancia Avt 25



Avt 39

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 25 el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

~~La Comisión Interinstitucional participará en el diseño y elaboración de los planes de descongestión.~~

Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.

El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva implementar el plan anual de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual incluirá las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

- a) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo;
- b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar;
- c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;
- d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;
- e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;
- f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijan en el plan de descongestión; y

Parágrafo: Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) y e) de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de

descongestión en ningún caso generará, por si sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

JUSTIFICACIÓN:

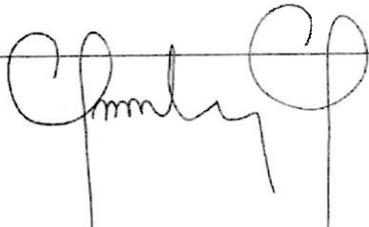
Las atribuciones de control del rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, organización y ubicación de despachos judiciales, creación, supresión, reubicación y traslado de cargos en la administración de justicia, que se enmarcan dentro del plan de descongestión de la Rama Judicial, son atribuciones que la Constitución Política le ha conferido en forma privativa al Consejo Superior de la Judicatura (Art. 256 y 257), sin que sea viable que a través de una disposición legal se pueda desconocer o menoscabar los alcances de las normas constitucionales, y se llegue al extremo de despojar al Consejo Superior de la Judicatura de las atribuciones que le son propias y exclusivas, en garantía de su autonomía e independencia, por mandato constitucional.

En ese sentido, atendiendo las funciones constitucionales y esenciales del Consejo Superior de la Judicatura, como órgano titular de la administración y gobierno de la Rama Judicial, resulta contrario al artículo 113 de la Carta Política, establecer que la función de diseño y elaboración de las medidas excepcionales de descongestión no sea de competencia exclusiva del CSJ, y que por el contrario dicha actividad deba ejecutarse en coordinación con la Comisión Interinstitucional. Ello menoscaba la autonomía e independencia que le son propias al Consejo Superior de la Judicatura. Cosa distinta sería prever que, para el diseño y elaboración de las medidas de descongestión, se cuente con un concepto, el cual de manera alguna tendría carácter vinculante o condicionante de las decisiones de la Corporación, habida cuenta de la autonomía que el Constituyente le otorgó.

Con fundamento en lo anteriormente manifestado y especialmente atendiendo las consideraciones y decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la Rama Judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebido este artículo 25 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional, desplazando al Consejo Superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la Rama Judicial.

Atentamente,

	
---	--

<p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	<p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador</p>
<p> ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	<p> JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 39 el cual quedará así:

AV 25

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria
Cámara De Representantes
Ciudad

Constancia



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 25 del proyecto de ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. ~~Antes del 1º de abril~~ entre los meses de enero y febrero de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

La Comisión Interinstitucional participará en el diseño y elaboración de los planes de descongestión.

Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de

comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.

El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva implementar el plan anual de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual incluirá las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo;

b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión; y

PARÁGRAFO: Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) y e) de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de

descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla y elimínese lo tachado y en negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

Para el mes de abril de cada año, la rama judicial deberá enviarle a la rama ejecutiva un informe detallado sobre las necesidades de esta para el nuevo proyecto de presupuesto, no es oportuno dejar como plazo máximo el 1 de abril, porque puede chocar con lo preceptuado en la Ley de presupuesto y ocasionar problemas logísticos para la Rama judicial.

Art 26

Fabian Orduz
Representante a la Cámara por Boyacá

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Constancia

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Adiciónese un numeral al artículo 26 del proyecto de ley en los siguientes términos:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallaran los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

...

10. Cuando existan razones que afecten las relaciones internacionales.

...

De los honorables representantes,

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



1556 -

Constancia
PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 32 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 32. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

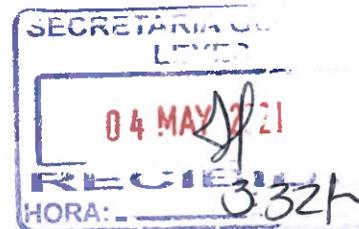
ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.

Habrán consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.

Atentamente



JORGE ELIÉCER TAMAYO M.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle



Constancia *Carri* Aut 32(6)
Abad

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el artículo 32 propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

~~ARTÍCULO 32. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.~~

JUSTIFICACIÓN

Es incongruente la modificación que se hace al artículo 82 de la Ley 260 de 1996, en cuanto el artículo trata de los Consejos Seccionales de la Judicatura y si bien el texto propuesto conserva el título del artículo su desarrollo material propuesto habla de los Directores Seccionales de la Administración Judicial.

Carri
Carlos Ardila
Patrimonio

Angela Blanchez

SECRETARIA GEN
LEYES
28 ABR 2021
RECIBIDO
1:58 PM

Novy P
[Signature]

Aut 32. (1-7)

Constancia

Bogotá D.C abril 2021

Canstancia

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 32 Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones".

ARTÍCULO 32. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

~~ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.~~

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

HARRY GONZÁLEZ
REPRESENTANTE



Defendiendo la
L
A

AV+ 33(1)

Bogotá D.C abril 2021

Constancia

Constancia

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones".

~~ARTÍCULO 33. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:~~

~~ARTÍCULO 83. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los integrantes de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.~~

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SECRETARIA GEN
LEYES
28 ABR 2021
2-402

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 4325100 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Constante No

Art 341-

Constante

Bogotá D.C abril 2021

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 34 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones".

~~ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas e financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.~~

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

21 34, 33, 36, 40
95, 96, 97, 98, 99, 50
54, 55, 54, 59
60, 61, 62, 63, 67

Constancia



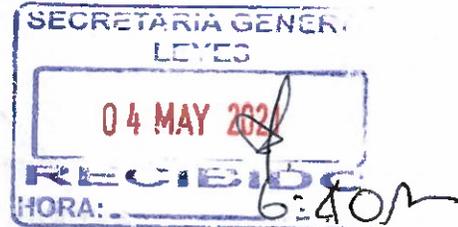
H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Art 35
1

Constancia

Bogotá D.C mayo de 2021

Honorable Representante
GERMAN BLANCO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C



Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación al Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 35, el cual modifica el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, modificando el literal d. Del numeral 2°, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

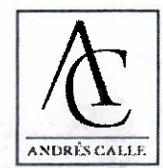
1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:

(...)

d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. El



PBX: (01)432 51 00
Dirección: Cra. 7 No. 8-68
Edificio Nuevo del Congreso



H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

valor de la expedición, cambio de formato o solicitud de duplicado de la tarjeta profesional de abogado en ningún caso será superior al valor de su producción;



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 6 del artículo 35 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:
[...]

6. Rendir cuentas, a través de su presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.

El informe de rendición de cuentas deberá remitirse también al Consejo Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 87B de la presente Ley. El Congreso de la República organizará una audiencia pública de presentación del informe, en la que participarán los miembros del Consejo Nacional de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y la ciudadanía interesada.

[...]

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Mauricio Toro Orjuela
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: _____

1:34 n



**PLENARIA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 35 el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador; b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley; e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;

3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.
14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, ~~previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.~~

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, ~~previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.~~
16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, ~~previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.~~
17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, ~~previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.~~
18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.
19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.
21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.
23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.
24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina



Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.
26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.
28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.
29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.
30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.
32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.
33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.
34. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».
35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)
36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.
37. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de



administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.


Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara



8:10 am

Constancia

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **ARTÍCULO 35** el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. *Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. *Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:*

1. *Definir las políticas de la Rama Judicial.*
2. *Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:*
 - a. *Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;*
 - b. *El reglamento del sistema de carrera judicial;*
 - c. *El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;*
 - d. *El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley;*
 - e. *El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;*
 - f. *El estatuto sobre expensas y costos;*
 - g. *El manual de funciones de la Rama Judicial;*
 - h. *El reglamento de control interno de la Rama Judicial;*
 - i. *El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;*

- j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;*
- 3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.*
 - 4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.*
 - 5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*
 - 6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.*
 - 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.*
 - 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*
 - 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.*
 - 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.*
 - 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
 - 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.*
 - 13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.*

14. *Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.*

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. *Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.*

16. *Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.*

17. *Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.*

18. *Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente. **El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.***

19. *Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*

20. *Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.*

21. *Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.*

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. *Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración de Justicia.*

23. *Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.*
24. *Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.*
25. *Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.*
26. *Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.*
27. *Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.*
28. *Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.*
29. *Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.*
30. *Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.*
31. *Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.*
32. *Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.*
33. *Elegir **al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Auditor del Consejo para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor No podrá ser reelegido.***
34. *Designar al director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».*

35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)

36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.

37. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia

JUSTIFICACIÓN:

La redacción del artículo desdibuja y desconoce pronunciamientos de fondo proferidos por la Corte Constitucional sobre la materia, la cual en Sentencia C-285 de 2016, que resolvió la inconstitucionalidad del Acto Legislativo 2 de 2015, señaló que:

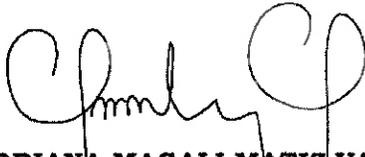
“(..) en la Constitución de 1991 se estableció una separación orgánica y funcional entre la actividad jurisdiccional propiamente dicha, y las actividades asociadas al gobierno y a la administración de la Rama Judicial, de modo que los funcionarios e instancias encargadas de la administración de justicia no intervienen en el gobierno del poder judicial, y tan solo intervienen de manera indirecta en la gestión de la Rama Judicial, ilustrando a los órganos de gobierno sobre las necesidades, retos y problemáticas del sector justicia a través de la Comisión Interinstitucional, y a través de los mecanismos de comunicación diseñados por la propia Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por este motivo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura está integrada por personas que se encuentran desvinculadas actualmente del Poder Judicial, y sus miembros no actúan en calidad de representantes de las corporaciones o despachos judiciales, ni en su calidad de operadores jurídicos.
(...)

Lo propio ocurre con el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien tampoco es operador de justicia, y por el contrario tiene un perfil distinto porque debe tener formación y experiencia en campos afines a la labor que debe desempeñar (art. 99 L.270/96). Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno y administración de la Rama Judicial (arts. 96 y 97 L.270/96)...”
[pág. 73] (Subrayado es propio)

Pretender, a través de esta reforma, revivir por la puerta de atrás normas ya declaradas inconstitucionales, no solo contraría la interpretación del máximo órgano constitucional sino los cimientos mismos, fijados por el constituyente de 1991, buscando con ello sustituir las bases de la Carta Política vigente.

Atentamente,

 <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	 <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador</p>
 <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	 <p>JOSE DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES



Constancia

Constancia

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 35 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley;
 - e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones, **elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley.**

8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.

10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.

11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.

13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento. **Para el ejercicio de esta atribución, requerirá concepto previo y vinculante de la Comisión Interinstitucional.**

14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.

19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de

los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.

29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.

30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.

32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.

33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.

34. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».

35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)

36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.

37. Las demás que determine la Ley.

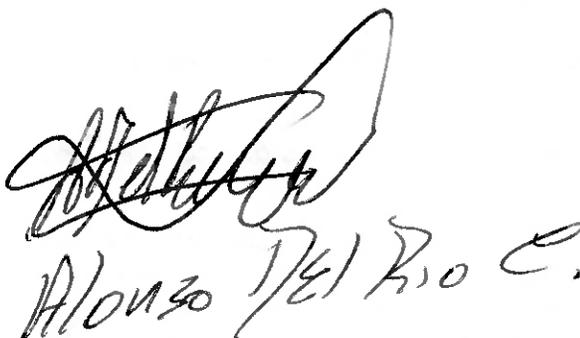
PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

PARÁGRAFO 2. Para el ejercicio de cualquier atribución que implique ordenación del gasto, el Consejo Superior de la Judicatura requerirá concepto previo y vinculante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Justificación:

La proposición pretende armonizar este artículo con las disposiciones aprobadas por la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, especialmente en relación con el concepto que corresponde emitir a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en relación con atribuciones que impliquen creación, supresión, fusión o traslado de despachos judiciales y ordenación del gasto.

Así mismo, se precisa que las listas que le corresponde elaborar al Consejo Superior de la Judicatura, son conformadas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con la Ley.


Alonso Del Rio C.


ESTEBAN RODRÍGUEZ

Constancia



PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley;
 - e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;

**VICTOR MANUEL
ORTIZ**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Comprometido con el Servicio

3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
8. Enviar al Congreso de la República las temas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.
14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

VICTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CAMARA
Comisario de Santander

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.
16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.
17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto **vinculante** de la Comisión Interinstitucional.
18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.
19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.
21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.
En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.
22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.
23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.
24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

VÍCTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Compelerente Santander

Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.
26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.
28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.
29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.
30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.
32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.
33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.
34. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».
35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)
36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.
37. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

VICTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Comisariado Santander



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara por Santander.

VÍCTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Compendio de Santander

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso oficina 224B - email: victor.ortiz@camara.gov.co

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 468 de 2020 Cámara, "*Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*", adicionando el numeral 7, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Transformación Digital y Tecnológica
2. Infraestructura física.
3. Carrera judicial.
4. Formación judicial.
5. Servicio al juez.
6. Servicio al ciudadano.
- 7. Acceso real y efectivo a la administración de justicia.**

El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

(...)

Atentamente,


DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío





Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 37 del PROYECTO DE LEY ESTATURARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL.

El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Transformación Digital y Tecnológica
2. Infraestructura física.
3. Carrera judicial.
4. Formación judicial.
5. Servicio al juez.
6. Servicio al ciudadano.

El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 86 de la presente ley.

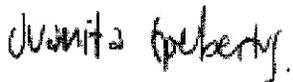
El documento consolidado del proyecto del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama será sometido por el Consejo Superior de la Judicatura a consideración del Consejo Nacional de Justicia de que trata el artículo 87A de la presente ley, para sus recomendaciones y concepto vinculante.

El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura **con las recomendaciones y concepto del Consejo Nacional de Justicia**, se entregará al Gobierno Nacional, por conducto de su Presidente, antes de la sesión del Conpes de que trata el artículo 17 de la ley ~~152~~**2152** de 1994.

El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de

Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Mauricio Toro Orjuela
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
29 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 8:10 am



Constancia

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **ARTÍCULO 38** el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura ~~en conjunto con la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial~~ establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto ~~favorable y vinculante~~ de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.

JUSTIFICACIÓN:

La redacción del artículo desdibuja y desconoce pronunciamientos de fondo proferidos por la Corte Constitucional sobre la materia, la cual en Sentencia C-285 de 2016, que resolvió la inconstitucionalidad del Acto Legislativo 2 de 2015, señaló que:

"(...) en la Constitución de 1991 se estableció una separación orgánica y funcional entre la actividad jurisdiccional propiamente dicha, y las actividades asociadas al gobierno y a la administración de la Rama Judicial, de modo que los funcionarios e instancias encargadas de la administración de justicia no intervienen en el gobierno del poder judicial, y tan solo intervienen de manera indirecta en la gestión de la Rama Judicial, ilustrando a los órganos de gobierno sobre las necesidades, retos y problemáticas del sector justicia a través de la

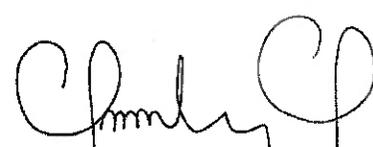
Comisión Interinstitucional, y a través de los mecanismos de comunicación diseñados por la propia Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por este motivo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura está integrada por personas que se encuentran desvinculadas actualmente del Poder Judicial, y sus miembros no actúan en calidad de representantes de las corporaciones o despachos judiciales, ni en su calidad de operadores jurídicos. (...)

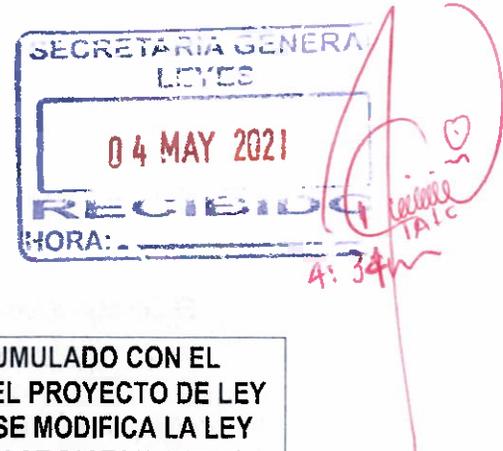
Lo propio ocurre con el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien tampoco es operador de justicia, y por el contrario tiene un perfil distinto porque debe tener formación y experiencia en campos afines a la labor que debe desempeñar (art. 99 L.270/96). Únicamente **la Comisión Interinstitucional** se encuentra integrada por operadores de justicia, **pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno y administración de la Rama Judicial** (arts. 96 y 97 L.270/96)...” [pág. 73] (Subrayado es propio)

Pretender, a través de esta reforma, **revivir por la puerta de atrás normas ya declaradas inconstitucionales, no solo contraría la interpretación del máximo órgano constitucional sino los cimientos mismos, fijados por el constituyente de 1991, buscando con ello sustituir las bases de la Carta Política vigente.**

Atentamente,

 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal	 ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador
 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara Partido Liberal	 JOSE DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES



Constancia

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 38 el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura ~~en conjunto con la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial~~ establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

VÍCTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Compilador de Jurisprudencia

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto **favorable y vinculante** de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.



VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara por Santander.

VICTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Compartido Santander



Constancia

PLENARIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **ARTÍCULO 38** el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. *El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:*

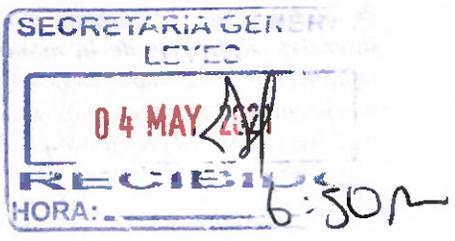
El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura ~~en conjunto con la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial~~ establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.



JUSTIFICACION

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de



la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.

Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara

Constancia

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

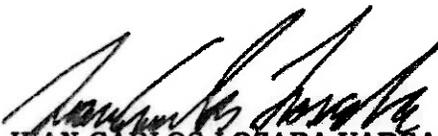
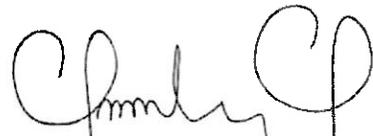
La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto ~~favorable y vinculante~~ de la Comisión Interinstitucional.

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Atentamente,

 <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	 <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador</p>
 <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	 <p>JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>

PC

H. R. Ángela Robledo

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 42 del texto propuesto para SEGUNDO debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

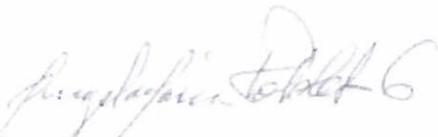
ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

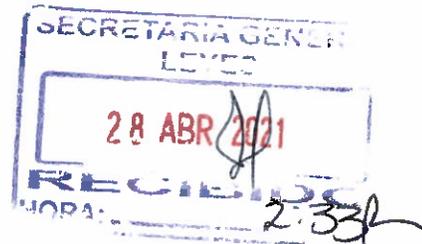
ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.

Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara



Constancia



PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 43 el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor **y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinente.**
3. Emitir concepto previo y **vinculante** para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales ~~2-C 3, 13,~~ 14, 15, 16, 17 **y 26** del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.
5. ~~Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, La Corte Constitucional, El Consejo De Estado, y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularan un candidato por Corporación.~~

VICTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Comisionado a la Cámara

5. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Director Ejecutivo de administración Judicial.

~~6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.~~

7. Dictarse su propio reglamento.

8. Las demás que le atribuye la ley.

~~El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.~~

~~PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.~~

~~PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.~~

~~El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización.~~

VICTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Comité de Asesores



2019-2021
Representantes a la Cámara

~~Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.~~

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara por Santander.

VÍCTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Complicité Santander

Carrera 7-8-68. Edificio Nuevo del Congreso oficina 224B - email: victor.ortiz@camara.gov.co



Constancia

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el **ARTÍCULO 43** el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, ~~y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes.~~
3. ~~Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2-e, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.~~
4. ~~Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.~~
5. ~~Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.~~
6. ~~Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuenta la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.~~
7. Dietarse su propio reglamento.

8.-Las demás que le atribuye la ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.

~~**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.~~

JUSTIFICACIÓN:

La redacción del artículo desdibuja y desconoce pronunciamientos de fondo proferidos por la Corte Constitucional sobre la materia, la cual en Sentencia C-285 de 2016, que resolvió la inconstitucionalidad del Acto Legislativo 2 de 2015, señaló que:

“(..) en la Constitución de 1991 se estableció una separación orgánica y funcional entre la actividad jurisdiccional propiamente dicha, y las actividades asociadas al gobierno y a la administración de la Rama Judicial, de modo que los funcionarios e instancias encargadas de la administración de justicia no intervienen en el gobierno del poder judicial, y tan solo intervienen de manera indirecta en la gestión de la Rama Judicial, ilustrando a los órganos de gobierno sobre las necesidades, retos y problemáticas del sector justicia a través de la Comisión Interinstitucional, y a través de los mecanismos de comunicación diseñados por la propia Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por este motivo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura está integrada por personas que se encuentran desvinculadas actualmente del Poder Judicial, y sus miembros no actúan en calidad de representantes de las corporaciones o despachos judiciales, ni en su calidad de operadores jurídicos.
(...)

Lo propio ocurre con el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien tampoco es operador de justicia, y por el contrario tiene un perfil distinto porque debe tener formación y experiencia en campos afines a la labor que debe desempeñar (art. 99 L.270/96). Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno y administración de la Rama Judicial (arts. 96 y 97 L.270/96)...”
[pág. 73] (Subrayado es propio)

Pretender, a través de esta reforma, revivir por la puerta de atrás normas ya declaradas inconstitucionales, no solo contraría la interpretación del máximo órgano

constitucional sino los cimientos mismos, fijados por el constituyente de 1991,
buscando con ello sustituir las bases de la Carta Política vigente.

Atentamente,

 <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	 <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador</p>
 <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	 <p>JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical</p>

Art 43



Constancia

PLENARIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 43 el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. *Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:*

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor.
3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 14, 15, 16, 17 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.
5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. ~~Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.~~
5. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Director Ejecutivo de administración Judicial.
6. Dictarse su propio reglamento.
7. Las demás que le atribuye la ley.

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
04 MAY 2021
CIBEL
6:50 PM



JUSTIFICACION

ARTÍCULO 43. Modifica el artículo 97 de la ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se

configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.



En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.

Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara

Art 43



H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C mayo de 2021

Constancia

Honorable Representante
GERMAN BLANCO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición sustitutiva en relación al Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

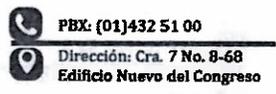
Proposición sustituta al artículo 43, mediante la cual se elimina el numeral 5 del artículo 97 y se sustituye por un artículo nuevo.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

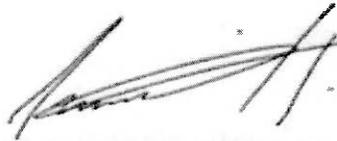
~~5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.~~

Artículo Nuevo: La elección del Director Ejecutivo de la Rama Judicial se realizará mediante un proceso de selección de Concurso de Méritos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces.



H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

JUSTIFICACIÓN: Si bien el método propuesto en el texto modifica sustancialmente el método de elección definido por la ley 270 de 1996, esta nueva propuesta garantiza los principios del Mérito, Libre concurrencia, Igualdad para el ingreso, Publicidad, Garantía de Imparcialidad, Confiabilidad, Eficacia y Eficiencia. Para proveer este empleo, la CNSC desarrollará un proceso de selección a través de concurso público de méritos.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

SECRETARÍA GENERAL DE LEGISLACIÓN
29 ABR 2021
RECIBIDO
HORA:

8:10 am

COPIA
FALSO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Constancia

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 44 el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: ~~Control Interno Disciplinario~~, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El director tendrá un periodo de cuatro (4) años

JUSTIFICACIÓN:

La redacción del artículo desdibuja y desconoce pronunciamientos de fondo proferidos por la Corte Constitucional sobre la materia, la cual en Sentencia C-285 de 2016, que resolvió la inconstitucionalidad del Acto Legislativo 2 de 2015, señaló que:

"(...) en la Constitución de 1991 se estableció una separación orgánica y funcional entre la actividad jurisdiccional propiamente dicha, y las actividades asociadas al gobierno y a la administración de la Rama Judicial, de modo que los funcionarios e instancias encargadas de la administración de justicia no intervienen en el gobierno del poder judicial, y tan solo intervienen de manera indirecta en la gestión de la Rama Judicial, ilustrando a los órganos de gobierno sobre las

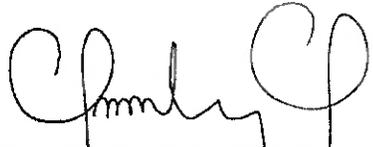
necesidades, retos y problemáticas del sector justicia a través de la Comisión Interinstitucional, y a través de los mecanismos de comunicación diseñados por la propia Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por este motivo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura está integrada por personas que se encuentran desvinculadas actualmente del Poder Judicial, y sus miembros no actúan en calidad de representantes de las corporaciones o despachos judiciales, ni en su calidad de operadores jurídicos. (...)

Lo propio ocurre con el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien tampoco es operador de justicia, y por el contrario tiene un perfil distinto porque debe tener formación y experiencia en campos afines a la labor que debe desempeñar (art. 99 L.270/96). Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno y administración de la Rama Judicial (arts. 96 y 97 L.270/96)... [pág. 73] (Subrayado es propio)

Pretender, a través de esta reforma, revivir por la puerta de atrás normas ya declaradas inconstitucionales, no solo contraría la interpretación del máximo órgano constitucional sino los cimientos mismos, fijados por el constituyente de 1991, buscando con ello sustituir las bases de la Carta Política vigente.

Atentamente,

 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal	 ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador
 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara Partido Liberal	 JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES



Constancia

PLENARIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el ARTÍCULO 44 el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. *La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.*

El Director Ejecutivo será elegido por ~~la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial~~ el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El director tendrá un periodo de cuatro (4) años

SECRETARIA GENERAL LEYES
04 MAY 2020
RECIBIDO
HORA: 6:50 PM



JUSTIFICACION

Modifíquese el ARTÍCULO 44 que modifica el artículo 98 de la ley 270 de 1996

Las expresiones y atribuciones tachadas constituyen elementos que desarticulan la estructura organizacional y funcional del Consejo Superior de la Judicatura, pues convierten a la Comisión Interinstitucional en otro órgano de autogobierno judicial, tal y como lo determinó la Corte Constitucional al declarar inexecutable el artículo 15 y 16, incisos 2 y 6 del acto legislativo 2 de 2015 en la sentencia 285 de 2016, donde expresamente se determinó:

“...Únicamente la Comisión Interinstitucional se encuentra integrada por operadores de justicia, pero cuya labor no es la de gobernar ni la de administrar la Rama Judicial, sino la de servir de mecanismos de información recíproca entre las instancias judiciales, y la de servir como canal de comunicación entre el sector justicia y el gobierno [Consejo Superior de la Judicatura] y administración [Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial] (arts. 96 y 97 L. 270/96).

La racionalidad subyacente a esta diferenciación es múltiple.

De una parte, como el autogobierno judicial es manifestación del principio de separación de poderes, y como a su vez este principio responde a la necesidad de evitar la concentración del poder en unos mismos órganos y funcionarios, así como a la de garantizar el equilibrio entre los poderes del Estado, la configuración del poder judicial se estructuró a partir de esta directriz, y en este entendido, el constituyente concluyó que los funcionarios encargados de administrar justicia no debían tener, simultáneamente, responsabilidades directas de gobierno y administración de la Rama Judicial.

De igual modo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y la gestión de la Rama Judicial se explica por la exigencia de imparcialidad y neutralidad en la conducción de la Administración de Justicia. Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión. Si las decisiones en el gobierno y administración del poder judicial son adoptadas por los mismos destinatarios de dicha labor, se pierden las condiciones para que ésta responda a los intereses abstractos de la administración de justicia, y por el contrario, la conducción de la Rama Judicial se estructuraría en función de las necesidades y expectativas de los mismos operadores de justicia que la manejan y conducen, o de las colectividades a los que éstos representan.

Asimismo, la diferenciación entre la actividad jurisdiccional y el gobierno y administración de la Rama Judicial se deriva del principio de independencia interna, para evitar que la jerarquía funcional en la labor jurisdiccional se traslade o desplace al ámbito operativo, y para evitar, por consiguiente, que se configure una subordinación de los operadores de justicia frente a sus superiores funcionales”

(...)

“...8.6.3. Asimismo, como al principio de separación de poderes y funciones subyace la necesidad de garantizar la especialización de los organismos y funcionarios del Estado, con el objeto de asegurar la idoneidad y la eficacia en la actuación estatal, la atribución a unos mismos funcionarios de responsabilidades de distinta naturaleza termina por anular su capacidad para realizar con mediana seriedad los distintos roles que les fueron asignados. Piénsese por ejemplo, que a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, ahora les corresponde no solo desarrollar la actividad jurisdiccional en el complejo escenario de una alta corte, sino también las funciones de dirección y administración que les son propias como presidente de la correspondiente corporación judicial, y las funciones electorales, normativas, de gobernanza y de administración que tienen como miembros del Consejo de Gobierno Judicial, y que comprende labores tan disímiles como la conformación de listas de elegibles para integrar la cúpula del poder judicial, la aprobación del proyecto de presupuesto de la Rama a ser presentado al Gobierno Judicial, la determinación de las políticas públicas o la vigilancia de la gestión del Gerente. Claramente, un diseño de este tipo resulta incompatible con la idoneidad que debe guiar la actuación estatal.

8.6.4. Finalmente, aunque el autogobierno judicial es un principio instrumental o funcional a la independencia de los jueces y magistrados, bajo el nuevo modelo la dependencia fáctica que existe entre los operadores de justicia y las instancias de gobierno y administración del Poder Judicial se traslada al ámbito jurisdiccional, porque cuatro de los nueve miembros del Consejo son también jueces o magistrados que participan en la determinación y manejo de las condiciones sustantivas de las que depende de la independencia judicial: el ingreso, la permanencia y el retiro de la carrera, el régimen salarial, el sistema de ascensos y traslados, la formación y capacitación, entre muchos otros. Lo anterior significa que bajo este diseño se suprime no solo el principio de autogobierno, sino también la independencia interna de los jueces y magistrados, en tanto los superiores jerárquicos en las distintas jurisdiccionales ejercen también la gobernanza judicial...” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con fundamento en las consideraciones y decisiones adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad, que hace tránsito a cosa juzgada, es diáfano concluir que las



modificaciones referidas son abiertamente inconstitucionales con la estructura de auto gobierno de la rama judicial establecida por el Constituyente de 1991 y desarrollada en la Ley Estatutaria 270 de 1996, por eso se solicita efectuar los ajustes señalados en la presente proposición.

En este orden de ideas conforme están concebidos estos artículos 35, 38, 43 y 44 de la ponencia para segundo debate en Cámara de Representante, se genera un desbarajuste del diseño institucional al asignarle funciones de gobierno y administración a la comisión interinstitucional desplazando al consejo superior de la Judicatura y a la dirección administrativa, con lo cual se desarticula el sistema de gobierno y administración de la rama judicial.


Jorge Alberto Gómez Gallego
Representante a la Cámara

44



H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C mayo de 2021

Constancia

Honorable Representante
GERMAN BLANCO
 Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
 Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición sustitutiva en relación al Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

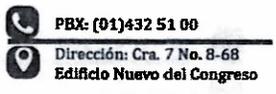
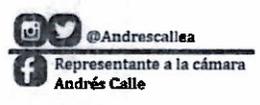
Proposición modificativa al artículo 44, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo ~~será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y~~ tomará posesión ante el Presidente de la República.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.



H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años.

JUSTIFICACIÓN: Atendiendo a la modificación propuesta al artículo 97. Si bien el método propuesto en el texto modifica sustancialmente el método de elección definido por la ley 270 de 1996, esta nueva propuesta garantiza los principios del Mérito, Libre concurrencia, Igualdad para el ingreso, Publicidad, Garantía de Imparcialidad, Confiabilidad, Eficacia y Eficiencia. Para proveer este empleo, la CNSC desarrollará un proceso de selección a través de concurso público de méritos.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



Constancia



Handwritten signature and initials in red ink.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el ARTÍCULO 44 el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: ~~Control interno disciplinario~~, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

VICTOR MANUEL ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Congresista Santander



El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El director tendrá un periodo de cuatro (4) años ~~y solo será removible por causas de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.~~

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara por Santander.

VÍCTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Campesinado Santander

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 3 del artículo 52 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 109 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

[...]

3. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la destinación y distribución de los recursos asignados en la vigencia anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 192C de la presente Ley ~~gestión financiera de los recursos de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual.~~

[...]

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Mauricio Toro Orjuela

Mauricio Toro Orjuela
Representante a la Cámara



Constancia

Art 53.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

M
ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el literal c del artículo 19 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y temas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

(...)

c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.

El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, formulará estrategias para promover la participación de la mujer en el marco de las convocatorias adelantadas para proveer los cargos de las Altas Cortes.

(...)

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



JUSTIFICACIÓN

Es importante poner de presente que en la actualidad, ya existen los mecanismos para garantizar la participación de la mujer dentro de las altas cortes, toda vez, que la ley 581 de 2000 establece que se deben incluir en la integración de las ternas mínimo una mujer y en el sistema de listas debe haber una proporción igual entre hombres y mujeres. Sin embargo, han pasado 21 años desde la expedición de esta normatividad y aun no se alcanzado la materialización del principio de paridad en las altas cortes, debido a que la fecha las mujeres solo ocupan un 23%.

Por lo anterior, esta proposición busca responder a una problemática que actualmente vive la Rama Judicial, y es el hecho de que las mujeres no se postulan a los altos cargos, razón por la cual resulta esencial crear estrategias para promover la participación de la mujer en el marco de las convocatorias adelantadas para proveer los cargos de las Altas Cortes, tales como:

- Adelantar procesos de formación.
- Disponer de mecanismos de publicidad para visibilizar las convocatorias.
- Brindar asesoramiento y acompañamiento a las mujeres que hagan parte de la Rama Judicial para incentivarlas a postularse en los cargos de Magistradas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

H. R. Angela Roffalo
Constancia
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Modifíquese el ARTICULO 56 del texto propuesto para SEGUNDO debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

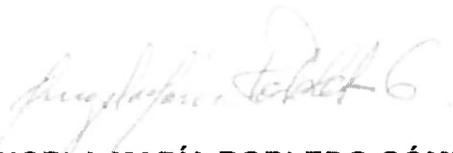
1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.
3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función.
4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o sean de su competencia.
5. Conocer de los recursos previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento.
6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. Igualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.
9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.
10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

PARÁGRAFO 2. ~~De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados, y en ningún caso, serán inferiores a las que conforman la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de Justicia.~~

Atentamente,



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

AH 58

Constancia

Bogotá D.C.

Constancia

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes de la República
Ciudad



Asunto: Proposición sustitutiva.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de sustitución relacionada con el **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Sustitúyase el párrafo primero del artículo 58 el cual quedara así:

ARTÍCULO 58. Sustitúyase el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.
3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

~~PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de magistrados que, en todo caso, no podrá ser menor de cuatro en cada Comisión Seccional, garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quienes podrán ser comisionados para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.~~



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

PARÁGRAFO 1°. Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Las salas de decisión serán duales y fijas, las cuales serán renovadas cada año.

En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres o en su defecto el Conjuez.

Atentamente,

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

Constancia

SECRETARIA GENERAL
LEYES

04 MAY 2021

9:43 v

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

At 63

Proposición Aditiva

Adiciónese un párrafo al artículo 122, el cual quedara así:

Artículo 122.

(...)

Parágrafo. El sistema nacional de Defensoría pública deberá implementar el plan de transformación digital mediante una dirección de tecnología de la información y las comunicaciones adscrita al despacho del Defensor del Pueblo.

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la cámara

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Justificación

Según fuentes consultadas en la dirección de Defensoría pública de la Defensoría del Pueblo, actualmente se llevan casos a través de más de 4150 defensores públicos, los cuales tienen en promedio más de 150 procesos por cada uno. El manejo de Esta información depende en gran medida del actual grupo las tecnologías de la información y comunicaciones, el cual ya está creado al interior de la entidad como un simple grupo de trabajo.

Con esta proposición aditiva se pretende cumplir lo ordenado por la ley 1341 de 2009 "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones Tic, se crea la agencia nacional del espectro y se dictan otras disposiciones", y por supuesto con la obligación urgente del Estado de garantizar el funcionamiento rápido y oportuno de las entidades mediante los usos de la tecnología de la información y comunicación, al tratarse de el cambio de adscripción de una oficina a una dirección dentro de la misma defensoría no se crea nueva burocracia sino que se reasignan los cargos ya existentes.

Constancia

AVT 64



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Modesto Enrique Aguilera Vides
Representante a la Cámara 2018-2022
Departamento del Atlántico

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el Artículo 64º de la Enmienda presentada al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, **"Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Parágrafo: Cuando por fuerza mayor o caso fortuito alguno de los sujetos procesales no pueda concurrir a las audiencias o diligencias a través de medios tecnológicos, el juez podrá aplazarla, realizarla presencialmente o combinando las dos modalidades. El aplazamiento solicitado por parte de la defensa, no será causal de falta o responsabilidad disciplinaria."

Atentamente,


MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



Constancia



AVH 85

Handwritten notes in red ink, including a circled '1' and 'T&L'.

PROYECTO DE LEY 295 -2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al ARTÍCULO 65. Del proyecto de Ley 295 -2020

ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará cada dos (2) años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que defina.

La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:

1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales.

Parágrafo: El Ministerio de Justicia, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el marco de los proyectos de transformación digital,





VÍCTOR MANUEL ORTIZ
CÓMODO 8.11.11.000

proyectarán e implementarán un plan de dotación de herramientas tecnológicas que permitan el fortalecimiento de la capacidad de gestión y acceso a la justicia, con una especial atención para los municipios de categoría 4, 5 y 6 y los municipios PDET.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA

Representante a la Cámara por Santander.

VÍCTOR MANUEL
ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Comisariado Santander

ANT 69
Constancia
Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021



Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria
Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 69 del proyecto de ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 69. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura **nominador**, dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.

En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles **a no ser que estos registros se encuentren vencidos o no existan.**

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación

se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla y elimínese lo tachado.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

Este artículo tenía dos problemáticas principales, uno es que el CSJ no es el único nominador en la Rama Judicial, los Magistrados de Tribunal y los Jueces también son nominadores, por ello debe aclararse que se trata de una facultad en cabeza del nominador para suplir las vacantes permanentes, lo que no le quita esta facultad a el CSJ y tampoco a los funcionarios descritos.

El segundo problema radicaba en que pasa cuando las listas de elegibles ya están vencidas o no existen para ese cargo, en la actualidad la gran mayoría de listas de elegibles para los funcionarios de la Rama Judicial se encuentran vencidas hasta finde año, por lo que si esta situación se vuelve a dar, podría generar parálisis en la Rama al no poder suplir las vacantes con las exigencias que se traen en este artículo.



AJ+ 70
Constancia

Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021

Doctor

German Blanco Álvarez

Presidente Plenaria

Cámara De Representantes

Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 70 del proyecto de ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente **establecer** que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.

Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.

El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se

considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla y elimínese lo tachado.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

La verificación se basa en un verbo impositivo, mediante el cual el nominador deberá averiguar sobre la veracidad de los certificados allegados para soportar las calidades para ser nombrados, lo que contradice el principio de la buena fé, y constituye una actividad de carácter administrativa para la cual no están facultados, por ello esa función debe ser delegada en los órganos de control y el Consejo superior de la Judicatura.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 71 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria N° 468 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.

También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad

2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.

3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Quando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.

5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.

6. Por razones familiares. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de arraigo y unión familiar y/o cuando sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o su cónyuge, compañero o compañera permanente, presenten graves problemas de salud.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.



PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.

Atentamente,



DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

Constancia

Art 71.

Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria
Cámara De Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 71 del proyecto de ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.

También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad

2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo **o cuando la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil lo obligue a desplazarse de ciudad para socorrer a la persona, situación que debe ser soportada y suficientemente justificada en la solicitud.**

3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

4. Cuando lo solicite, un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.

5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

Los traslados al interior de la Rama Judicial también deben hacerse por cuestión de salud de los familiares, tanto para desplazar su núcleo familiar por asuntos de salud, como para desplazarse el funcionario para socorrer y auxiliar a sus familiares en mal estado de salud, tal traslado debe estar justificado para evitar su uso indebido y excesivo.



Art 74

Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria
Cámara De Representantes
Ciudad

Constancia

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 MAY 2021
RECIBIDO
HORA: 11:47a

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 74 del proyecto de ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos (2) años, prorrogable por un término igual **de manera indefinida**, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. ~~Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de trascurridos dos (2) años.~~

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla y elimínese lo tachado.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

Esta norma modificada establecía una diferenciación injustificada contra los funcionarios de carrera judicial en cuanto que limita los derechos de carrera porque una persona en provisionalidad no tiene la limitante de tiempo para ser nombrada en provisionalidad en cualquier cargo superior al suyo; de igual manera va en contraria de los postulados de la carrera judicial porque obliga a una persona de carrera a renunciar a ella cuando está en puesto de ascenso.

Nombrar a un funcionario de carrera de manera indefinida en un puesto superior genera que otros funcionarios de carrera puedan ascender en su carrera judicial, y adquieran experiencia para cuando realicen el concurso de ascenso, mejorando evidentemente la calidad en el servicio y la experiencia adquirida en esos espacios.

Av+ 76

Bogotá, D. C., 04 de mayo de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria
Cámara De Representantes
Ciudad

Constancia

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 MAY 2021
RECIBIDO
HORA: _____

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 76 del proyecto de ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda **forma individual**, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. ~~Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.~~

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.

PARÁGRAFO. En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por las más de (3) periodos consecutivos.

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla y elimínese lo tachado.

Atentamente,

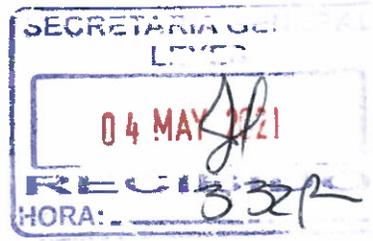
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

Si se ha determinado que el acceso a la justicia es un servicio público esencial, este no debe suspenderse mediante vacancia judicial, sino únicamente por causas gravísimas, pero por lo demás, en este tiempo de pandemia la Rama Judicial ha demostrado que puede trabajar haciendo uso de las tecnologías de la Información y cuan necesaria es para el normal funcionamiento de la sociedad, adicionalmente, la prestación continua de este servicio puede garantizar una mayor velocidad para descongestionar la rama judicial al habilitar un mes adicional de trabajo, no desconoce los derechos laborales adquiridos para los funcionarios de la Rama y mejoraría las condiciones laborales de los abogados litigantes que suspenden sus labores durante este tiempo sin mayor posibilidad de conseguir recursos debido a la parálisis de la rama.

Si se ha determinado que el acceso a la justicia es un servicio público esencial, este no debe suspenderse mediante vacancia judicial, sino únicamente por causas gravísimas, pero por lo demás, en este tiempo de pandemia la Rama Judicial ha demostrado que puede trabajar haciendo uso de las tecnologías de la Información y cuan necesaria es para el normal funcionamiento de la sociedad, adicionalmente, la prestación continua de este servicio puede garantizar una mayor velocidad para descongestionar la rama judicial al habilitar un mes adicional de trabajo, no desconoce los derechos laborales adquiridos para los funcionarios de la Rama y mejoraría las condiciones laborales de los abogados litigantes que suspenden sus labores durante este tiempo sin mayor posibilidad de conseguir recursos debido a la parálisis de la rama.

Si se ha determinado que el acceso a la justicia es un servicio público esencial, este no debe suspenderse mediante vacancia judicial, sino únicamente por causas gravísimas, pero por lo demás, en este tiempo de pandemia la Rama Judicial ha demostrado que puede trabajar haciendo uso de las tecnologías de la Información y cuan necesaria es para el normal funcionamiento de la sociedad, adicionalmente, la prestación continua de este servicio puede garantizar una mayor velocidad para descongestionar la rama judicial al habilitar un mes adicional de trabajo, no desconoce los derechos laborales adquiridos para los funcionarios de la Rama y mejoraría las condiciones laborales de los abogados litigantes que suspenden sus labores durante este tiempo sin mayor posibilidad de conseguir recursos debido a la parálisis de la rama.



Constancia

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 82 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:

1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.

Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.

2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.

Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:

- a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar

con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.

b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.

c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.

d. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.

e. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.

f. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.

PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura o **Seccional de la Judicatura** podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.

Atentamente



JORGE ELIÉCER TAMAYO M.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle



Constancia Dvt 88

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Adiciónese un inciso al artículo 88 del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 192C. La participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año no podrá ser inferior al 3% del mismo. Este porcentaje en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones.

Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.

Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.

Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación.

Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

La asignación anual de los recursos a la Rama Judicial estará sujeta a la presentación de un informe por parte del Consejo Superior de la Judicatura sobre la destinación y distribución de los recursos asignados en la vigencia anterior, en el que se detallen el cumplimiento de sus principales objetivos, sus necesidades presupuestales y sus planes a futuro. Para estos efectos, el informe anual al Congreso de la República del que trata el numeral 6 del artículo 85 de la presente ley incluirá una sección de destinación y distribución de los recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de lograr la descongestión de los despachos judiciales, los gastos de la Rama Judicial deberán crecer en términos

reales.

PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Mauricio Toro Orjuela

Mauricio Toro Orjuela
Representante a la Cámara

Retraer Art 90 (-)
Aval

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020
CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020
CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 -
ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

Elimínese el artículo 90 propuesto para segundo debate en la Plenaria de la
Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN.

Carencia de unidad de materia con el proyecto estatutario de Administración de
Justicia, en cuanto constituye una norma tributaria que modifica el artículo 13ª de
la Ley 55 de 1985 *Por medio de la cual se dictan normas tendientes al
ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras
disposiciones.*"


Carlos Ardila
Putumayo

Angela Blanche

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
28 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 1:58 PM



Retirado

*Art 91
Aval. (-)*

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020
CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020
CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 -
ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

Elimínese el artículo 91 propuesto para segundo debate en la Plenaria de la
Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN.

Carencia de unidad de materia con el proyecto estatutario de Administración de
Justicia, en cuanto constituye una norma tributaria.

CA

Carlos Andrés

Pitruzo

Angela Blauchoz



[Signature]

Art 92 (-)

Rotura

Dual

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA,
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020
CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020
CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 -
ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

Elimínese el artículo 92 propuesto para segundo debate en la Plenaria de la
Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN.

Carencia de unidad de materia con el proyecto estatutario de Administración de
Justicia, en cuanto constituye una norma tributaria, que modifica el artículo 91 de
la Ley 1708 de 2014, Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de
Dominio.

[Handwritten signature]

Carlos Andrés

Pitumayo
Angela P. [unclear]



[Handwritten mark]

Constancia *Avul*

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el artículo 93 propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN.

Carencia de unidad de materia con el proyecto estatutario de Administración de Justicia, en cuanto constituye una norma tributaria, en cuanto modifica el inciso primero del artículo 135 de la Ley 6 de 1992 Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

FAM
C

Carlos Andrés Rodríguez

Rodríguez
delegado Rodríguez



net

Constancia

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el artículo 94 propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

JUSTIFICACIÓN.

Carencia de unidad de materia con el proyecto estatutario de Administración de Justicia, en cuanto constituye una norma eminentemente procesal.

~~Carlos Acuña~~
Carlos Acuña
Por tiempo

~~Angela Chaves~~
No (retirada).



1-36m
[Handwritten signature]



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

HARRY GONZÁLEZ
REPRESENTANTE



NO *Art 97*

Retirada
Retra

Bogotá D.C abril 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 97 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones".

ARTÍCULO 97. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4º de la ley 169 de 1896; el artículo 82, 83, 84, 115, de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SECRETARIA GENERAL LEYES
28 ABR 2021
RECIBIDO
HORA: 2:40P



Constancia

AVT

**EDWARD
RODRIGUEZ**

#PensemosEnGrande

PROPOSICIÓN

Créese un capítulo sexto al Proyecto de ley estatutaria No. 295 DE 2020 Cámara, ACUMULADO con el Proyecto de Ley estatutaria No. 430 DE 2020 Cámara y con el Proyecto De Ley Estatutaria No. 468 DE 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

CAPÍTULO VI. DEL PRECEDENTE JUDICIAL

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
04 MAY 2021
2162



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

constancia Avt wave

**EDWARD
RODRIGUEZ**
#PensemosEnGrande >>

constancia

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Plan de Análisis de Cargas Laborales de la Rama judicial. La dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, junto con la Administración de Sistemas de Estadísticas, el ministerio de Justicia y la oficina de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, deberán realizar un plan en el que se analice la situación de las cargas laborales de la rama judicial, sus funcionarios y los despachos para redistribuirlas de forma que cumpla con la eficiencia y eficacia de la administración de la justicia y se proteja a los funcionarios judiciales de sobre cargas laborales.

Adicionalmente, deberá contener un plan de atención en salud para los funcionarios judiciales con énfasis en riesgos de enfermedad laboral e incapacidad laboral.

Sin otro particular,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**





CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Constantina

Art Nuevo

EDWARD 10 ojo
RODRIGUEZ
#PensemosEnGrande >>

PROPOSICIÓN

Confianza

Adiciónense 10 artículos nuevos al Proyecto de ley estatutaria No. 295 DE 2020 Cámara, ACUMULADO con el Proyecto de Ley estatutaria No. 430 DE 2020 Cámara y con el Proyecto De Ley Estatutaria No. 468 DE 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones". Los cuales quedarán así:

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.



Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.

Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74A.

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74D. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL. Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de manera excepcional, el juez podrá inaplicar un precedente vertical, siempre y cuando:

1. Existe una contradicción entre precedentes, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro.
2. Cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente, el cual modifica la regla de decisión del precedente, sin que al momento de la decisión la alta corte competente haya proferido un nuevo precedente fundamentado en la norma modificada.
3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea susceptible de revisión por una alta corte.

En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguientes deberes:

1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.
2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente.



Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente los precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 74H en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74H. INTÉRPRETES DEL PRECEDENTE. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los intérpretes autorizados de sus propios precedentes.

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 74I en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.



Novoa

Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá, D.C.

Doctor
GERMAN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Constancia

Asunto: Proposición de adición Artículo nuevo **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición relacionada con el **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

ARTICULO NUEVO

Con sujeción al ordenamiento legal, facúltese al Consejo Superior de la judicatura, para crear un Tribunal Superior, en el norte de la amazonia con el propósito de administrar justicia y ampliar el acceso a la justicia; en el contexto territorial de la amazonia de manera que pueda atender los asuntos relacionados con la problemática étnica ecológica, social y económica, como un núcleo judicial especial en contexto regional amazónico de los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés.

Atentamente,

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare
david.pulido@camara.gov.co



ELABORO/PROYECTO	
	NATALIA VÁSQUEZ PÉREZ

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

JUSTIFICACIÓN

Al expedirse la Constitución de 1991, en su artículo 309, se erigió en departamentos las Comisarías de Amazonas, Guaviare, Guainía y Vaupés ubicadas en la región Amazónica.

Treinta años después de expedida la Constitución (4 de julio de 1991), las anteriores Comisarías Amazónicas erigidas en departamentos, no poseen Tribunales Superiores ni Contenciosos Administrativos, por lo que aun dependen de otros territorios, generalmente distantes con su contexto territorial, social y ecológico.

De esta conclusión se exceptúa el departamento de Caquetá en la región Amazónica que si cuenta con Tribunal Superior y Contencioso Administrativo y Dirección Seccional de Administración Judicial.

En este análisis de administración judicial en la región Amazónica, tenemos:

No cuentan con Tribunales Superiores los departamentos de Guaviare, Guainía, Vaupés y Amazonas, por lo que éstos están adscritos así:

Los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés a los Tribunales del departamento del Meta.

El departamento de Amazonas al Tribunal Superior de Bogotá y Contencioso de Cundinamarca.

El departamento de Putumayo, solo cuenta con el Tribunal Superior de Mocoa y en cuanto a la jurisdicción contenciosa al del departamento de Nariño.

Debe tenerse en cuenta que la virtualidad no resuelve los problemas de administración judicial en la región amazónica, ya que esta parte del País, no está en conectividad que le permita el cubrimiento y aseguramiento de justicia como función esencial del Estado.

La dependencia de la Amazonia con otros territorios, generalmente dispersa, con elementos diferenciales étnicos, culturales, ambientales y sin conexión tecnológicas a donde está asignada, particularmente a jurisdicciones congestionadas como Villavicencio y Cundinamarca, hacen que la justicia no sea pronta y eficaz. Un caso particular puede tomarse con la Sentencia 4360 que le da derechos especiales protectores a la Amazonia, donde el incidente de cumplimiento se adelanta en el Tribunal Superior de Bogotá, cuando debería llevarse adelante en una jurisdicción de la Amazonia.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

En conclusión, una manera de avanzar en la administración judicial de la Amazonia, en los 30 años de la expedición de la Constitución de 1991, es la creación de Tribunales o núcleos judiciales especiales como el que se ha planteado para atender la demanda de justicia en Guainía, Vaupés y Guaviare con Tribunales y Dirección seccional de administración judicial en San José del Guaviare, por la conectividad aérea, fluvial y multimodal de esos departamentos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

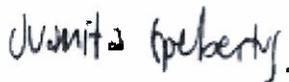
Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

Constancia

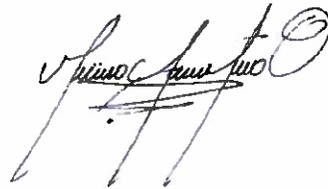
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY ESTATURARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

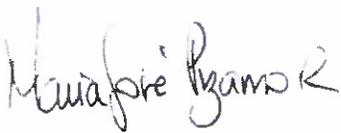
Artículo nuevo. Equidad de género en las altas cortes. De conformidad con el principio de equidad de género, las entidades nominadoras y seleccionadoras de magistrados y magistradas para las altas cortes deberán cumplir el mandato de paridad en la participación de mujeres. Para ello, de manera progresiva y con un plazo máximo hasta el año 2030, las entidades competentes deberán priorizar la selección de mujeres para alcanzar un mínimo de inclusión del 50% en todas las corporaciones. Para permitir la progresividad de la inclusión paritaria de mujeres, las entidades nominadoras deberán garantizar la nominación de suficientes mujeres en las listas y ternas para suplir los cargos vacantes.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Mauricio Toro Orjuela
Representante a la Cámara



María José Pizarro Rodríguez
Representante a la Cámara



Art 1000C

Constancia.

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 87B. Funciones del Consejo Nacional de Justicia. Son funciones del Consejo Nacional de Justicia:

1. Ser instancia de consulta para la aprobación del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.
2. Emitir concepto vinculante sobre el Plan Sectorial de la Rama Judicial que proyecte el Consejo Superior de la Judicatura, previo a su entrega al Gobierno Nacional.
3. Ser un escenario de rendición de cuentas tanto del Plan Sectorial de la Rama Judicial, de conformidad con el numeral 6 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.
4. De manera concertada con el Consejo Superior de la Judicatura, crear un sistema de indicadores de eficacia y eficiencia de las políticas, programas y proyectos de la rama judicial en el marco del Plan Decenal de la Rama Judicial. Estos indicadores serán objeto de rendición de cuentas anual en el informe de que trata el numeral 6 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Mauricio Toro Orjuela

Mauricio Toro Orjuela
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL DE LEYES
28 ABR 2021
 RECIBIDO
 HORA: 1:34w

[Handwritten signature]

Constancia

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 87A. Consejo Nacional de Justicia. El Consejo Nacional de Justicia será la instancia de participación de la ciudadanía en la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial. Será convocado por el Consejo Superior de la Judicatura al definir la metodología para la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama.

El Consejo Nacional de Justicia estará conformado por organizaciones de la sociedad civil, representantes de las facultades de Derecho a nivel nacional, representantes de los colegios de abogados a nivel nacional, ligas de usuarios de la justicia, entre otros.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la manera en la que se seleccionarán a los miembros del Consejo Nacional de Justicia y sus facultades.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Mauricio Toro Orjuela

Mauricio Toro Orjuela
Representante a la Cámara



Handwritten signature and initials in red ink.

constancia. Art nuevo
Aval



PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Proposición Aditiva

Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedara así:

Artículo Nuevo. Créase el centro de pensamiento en derechos humanos y acceso a la justicia, como unidad administrativa especial de carácter académica de la Defensoría del Pueblo, con patrimonio propio, autonomía administrativa y capacidad de contratar. Estará encargado de desarrollar los estudios y capacitaciones enmarcados en el desarrollo y seguimiento a las políticas públicas sobre DDHH y acceso a la Justicia.

Parágrafo: El Defensor del Pueblo deberá reglamentar la organización del Centro de Pensamiento en DDHH y acceso a la Justicia, y determinar su conformación dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta norma.

Atentamente,

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representante a la cámara

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Justificación

Actualmente funciona en la defensoría del Pueblo, concretamente en la dirección delegada para la defensoría pública la escuela Roberto Camacho Weberverg, la cual fue creada mediante resolución y de alguna manera ha venido prestando una importante labor de capacitación y fortalecimiento del sistema de defensa pública, no obstante aquí se pretende la formalización de dicho Centro de Estudios con el ánimo de ampliar y robustecer la función constitucional y legal de enseñanza, promoción y divulgación de los Derechos Humanos.

Es importante recordar que mediante el acto legislativo 02 de 2015, el ministerio público, que anteriormente, se encontraba compuesto de una manera conjunta por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, sufre su escisión definitiva y se consagra la autonomía plena entre estos dos entes. Esto dio lugar a que por supuesto no se compartiera el Instituto de Estudios del Ministerio Público, lo que en perspectiva de formación de defensores públicos y por supuesto también de divulgación, análisis y estudio de los derechos humanos y su protección en Colombia resulta fundamental en estas épocas de pos conflicto y cumplimiento del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.



*Acum
fiscal*

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C mayo de 2021

Honorable Representante
GERMAN BLANCO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Constancia

Cordial saludo, Señor Presidente:

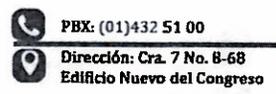
De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Adicionar un artículo nuevo. El cual quedará así:

Artículo Nuevo: **DERECHO DE ASOCIACIÓN Y NEGOCIACIÓN. Se garantiza a los trabajadores de la rama judicial los derechos fundamentales de manifestación, asociación sindical y negociación libre con los empleadores.**

JUSTIFICACIÓN: La garantía del acceso a la justicia como servicio público esencial permite que este se preste sin interrupción alguna y de manera permanente. Sin embargo, en virtud de lo establecido en las distintas normas que rigen el ordenamiento colombiano, se debe garantizar para los funcionarios y operadores judiciales el derecho fundamental de asociación contemplado entre otros en:

Código sustantivo del Trabajo. ARTÍCULO 414. DERECHO DE ASOCIACIÓN.





H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Constitución Política de Colombia. ARTÍCULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

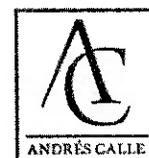
Constitución Política de Colombia. ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Convenio 84 de 1947 de la OIT

Convenio 87 de 1948 de la OIT.

Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento - 18 de junio de 1998

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



Constancia
A la

Aut NUEVA

PLENARIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 150 de la Ley 270 de 1996, con un numeral 8 que tendrá el siguiente contenido:

ARTÍCULO 150. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:

(...)

8. Ninguna persona que tenga parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y tercero civil con quien esté vinculado a una Alta Corte, podrá ser nombrada en otra alta Corte.


Peneritas



COWARD RODRIGUEZ

SECRETARIA DE LEYES
04 MAY 2021
RECIBI
HORA: 7:01 PM

Solicitud retiro firma PL estatutaria N° 295 Cámara acumulado con el 430 de 2020 Cámara

1 mensaje

Angela Patricia Sanchez Leal HR <angela.sanchez@camara.gov.co>

4 de mayo de 2021 a las 19:23

Para: Proposiciones Plenarias Virtuales <proposiciones.plenariasvirtuales@camara.gov.co>

CC: Deiby Mauricio Ochoa Pineda <deiby.ochoa@camara.gov.co>, Angie Carolina Gutierrez Guerrero <angie.gutierrez@camara.gov.co>, angelasanchez@mci12.com

Respetado Dr Mantilla

Reciba un cordial saludo, de conformidad con el artículo 111 de las ley 5 de 1992, me permito solicitarle el retiro de mi firma del proyecto de ley la referencia de las proposiciones a los artículos 2, 90, 91, 92 y 93.

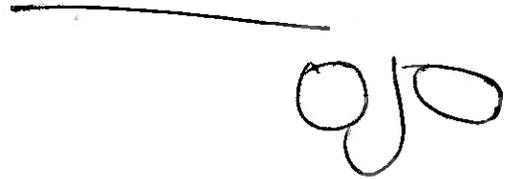
Respetuosamente

--
--

Cordialmente



ÁNGELA
SÁNCHEZ LEAL



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.



Retiro de Proposición

1 mensaje

Juan David Velez <jdv@juandavelez.com>

4 de mayo de 2021 a las 19:40

Para: Proposiciones Plenarias Virtuales <proposiciones.plenariasvirtuales@camara.gov.co>, Nicolas Medina <nicolas.pardo@camara.gov.co>

Respetado Secretario, por medio del presente solicito se retire la proposición radicada el día XX, la cual buscaba modificar el artículo 1 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Agradezco su atención,

--
--

JUAN DAVID VÉLEZ

Presidente Comisión Segunda

Representante a la Cámara

Colombianos en el Exterior

www.juandavelez.com

Edificio Nuevo del Congreso

Cra. 7 #8-68 - Oficina 633

☎ 5711432 5100 Ext: 4167

Se remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés. La información contenida en este correo y sus anexos puede ser confidencial y solo debe ser utilizada por la persona y/o empresa a la que está dirigida. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad del remitente y la retención, difusión, distribución o copia de este correo puede ser prohibida y sancionada por la ley.



PROPOSICION ADITIVA
29 de abril de 2021

Contrah A V 1 1

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presento la siguiente proposición para que se adicione el artículo 1º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Aditiva
<p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.</p> <p>La administración de justicia es un servicio público esencial.</p> <p>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</p> <p>Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p>	<p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de garantizar la convivencia social.</p> <p>La administración de justicia es un servicio público esencial.</p> <p>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</p> <p>Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p>

Cordialmente,

JUAN DAVID VÉLEZ
Representante a la Cámara
Colombianos en el Exterior





Retirado

RADICACION PROPOSICIONES AL PLE 295 DE 2020 ART. 9-13 Y 54

David Ernesto Pulido Novoa HR <david.pulido@camara.gov.co>

29 de abril de 2021 a las 14:12

Para: Proposiciones Plenarias Virtuales <proposiciones.plenariasvirtuales@camara.gov.co>, nattyvasspezz@gmail.com

Reciban un cordial saludo,

Por medio de la presente, SOLICITO EL RETIRO DE LAS TRES proposiciones radicadas para los Artículo 9 - 13 - 54 al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA” “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos

 **Porposicion art 9- Administracion Justicia PLE 295 DE 2020.pdf**
322K

 **Proposicion art 13- Admon Justicia pl 295 de 2020.pdf**
322K

 **Proposicion arti- 54 Admon Justicia PLE 295 DE 2020.pdf**
298K

Art 9



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá D.C.

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes de la República
Ciudad

Asunto: Proposición modificación.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación relacionada con el **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modifíquese el inciso segundo del artículo 9 así:

ARTÍCULO 9. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

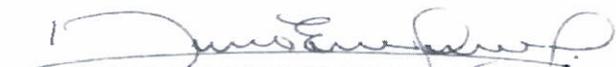
ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión ~~duales, de acuerdo con la ley.~~ **Integradas por tres magistrados. Podrán existir de manera excepcional salas de decisión duales de acuerdo con la ley.**

PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

Atentamente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá D.C.

Honorable Representante
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente de la Cámara de Representantes de la República
Ciudad

Asunto: Proposición modificación.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación relacionada con el **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modifíquese el inciso segundo del artículo 13 así:

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, ~~por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.~~ **Por las secciones y por las demás salas de decisión integradas por tres magistrados. Podrán existir de manera excepcional salas de decisión duales de acuerdo con la ley.**

PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres

Atentamente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



AVT 54

Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá D.C.

Honorable Representante

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente de la Cámara de Representantes de la República
Ciudad



Asunto: Proposición modificación.

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación relacionada con el **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

Modifíquese el párrafo segundo del artículo 54 así:

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.
3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.
4. Las demás funciones que determine la Ley.

PARÁGRAFO 1º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

~~PARÁGRAFO 2º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de plural de magistrados que integrarán las comisiones seccionales de disciplina judicial y sus Salas de Decisión. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.~~

PARÁGRAFO 2º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Las salas de decisión serán duales y fijas, las cuales serán renovadas cada año.

En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres o en su defecto el Conjuez.

Atentamente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2021

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

proposiciones.plenariasvirtuales@camara.gov.co

Respetado Doctor Mantilla:

Respecto a las proposiciones radicadas por mí el día 3 de mayo de 2021, para el trámite del Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones;* me permito que dejo como constancia las siguientes:

1. Para el artículo **32** que modifica el artículo 82 de la Ley 270 de 1996
2. Para el artículo **46** que modifica el artículo 103 de la Ley 270 de 1996
3. Para el artículo **68** que modifica el artículo 130 de la Ley 270 de 1996
4. Para el artículo **83** que modifica el artículo 164 de la Ley 270 de 1996
5. Para el artículo **84** que modifica el artículo 165 de la Ley 270 de 1996

Atentamente,



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO

Representante a la Cámara



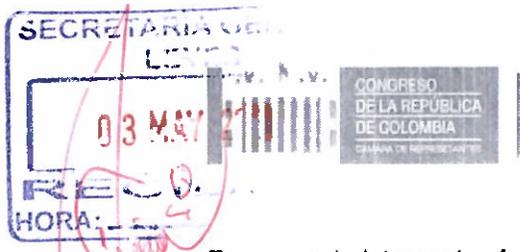
57 (1) 4325100
Ext: 5303 - 5304



ricardo.ferro@camara.gov.co



Calle 10 No. 7- 51, Capitolio Oficina 307
Radicaciones: Carrera 7 No. 8-68.



PROPOSICION

Es necesario integrar las funciones de los Consejos Seccionales previstas en el actual Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el texto de la reforma propuesta, por lo tanto, se sugiere incluir la expresión Consejos Seccionales porque éstos son los que administran la carrera judicial, y deben conformar los registros de elegibles según su competencia territorial (se resalta en negrilla el cambio propuesto). Por tal razón Modifíquese el artículo **84** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior o **Seccional de** la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

- a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.
- b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con estos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.

Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.

También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.

PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

57 (1) 4325100
Ext: 5303 - 5304

ricardo.ferro@camara.gov.co

Calle 10 No. 7- 51, Capitolio Oficina 307
Radicaciones: Carrera 7 No. 8-68.



PROPOSICION

Dado que es necesario haya correspondencia entre el epígrafe del artículo con su desarrollo. Ello teniendo en cuenta que el artículo propuesto en la ponencia habla de Consejos Seccionales de la Judicatura, mientras que en su desarrollo se refiere a los directores secciones de administración judicial.

En consecuencia, modifíquese el artículo 32 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. *Habrá Consejos Seccionales de la Judicatura en las ciudades cabeceras de Distrito Judicial que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un Consejo Seccional. El Consejo Superior de la Judicatura fijará el número de sus miembros.*

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Tolima



57 (1) 4325100
 Ext: 5303 - 5304



ricardo.ferro@camara.gov.co



Calle 10 No. 7- 51, Capitolio Oficina 307
 Radicciones: Carrera 7 No. 8-68.

SECRETARIA GENERAL
 LEY No. 295 de 2020
 03 MAY 2020
 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 HORA: 14:46



PROPOSICION

Para evitar interpretaciones se sugiere una redacción más precisa de este artículo en relación con la circunscripción "territorial", dejar claro que la remuneración y prerrogativas de los directores de administración judicial "serán las mismas" (se elimina la facultad "podrán") que correspondan a los magistrados de Tribunal, se incluye la relación con los magistrados de Consejo Seccional de la Judicatura. Es decir, trasladando del Parágrafo, al inciso primero del artículo lo relativo a la remuneración; Modifíquese el artículo 46 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo, atendiendo a la población de cada circunscripción territorial y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. **La remuneración y prerrogativas del cargo atendiendo a las categorías establecidas, serán las mismas** que correspondan a magistrado de Tribunal o Consejo Seccional de la Judicatura, juez del circuito o juez municipal, según el caso.

(...)

4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas.

(...)

PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos.

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Tolima

SECRETARIA

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

03 MAY 2021

HORA: 10:00

ALCO



PROPOSICION

Se hace necesario adicionar al listado de cargos de libre nombramiento y remoción contenido en el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, a los empleados adscritos a los despachos de los Consejeros Seccionales de la Judicatura, omitidos en el texto del artículo 68 propuesto para segundo debate. Actualmente cada despacho cuenta con un auxiliar judicial adscrito, por lo que requiere dejar expresa en la ley esa situación.

Modifíquese el artículo 68 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y director seccional de administración judicial.

Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la terna o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Director Ejecutivo de Administración Judicial, Director Seccional de Administración Judicial, Director de Unidad, Jefe de División y los empleos de nivel directivo del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y de las comisiones seccionales de disciplina judicial; **los cargos de los empleados adscritos a los despachos de los Consejeros Seccionales de la Judicatura**; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía

General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de la Rama Judicial.



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO

Representante a la Cámara

Departamento del Tolima



57 (1) 4325100
Ext: 5303 - 5304



ricardo.ferro@camara.gov.co



Calle 10 No. 7- 51, Capitolio Oficina 307
Radicaciones: Carrera 7 No. 8-68.

SECRETARÍA GENERAL
 LEY DE N.º
 03 MAY 2021
 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 HORA: 10:00am



PROPOSICION

Es necesario integrar las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura previstas en el actual Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el texto de la reforma propuesta, por lo tanto, se propone incluir la expresión Consejos Seccionales, dado que estos son los que administran la carrera judicial y deben convocar a concursos y conformar registros de elegibles según su competencia territorial (se resalta el cambio propuesto).

Modifíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara – Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior y **Consejos Seccionales** de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.

Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados respectivamente, en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1°. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima



57 (1) 4325100
Ext: 5303 - 5304



ricardo.ferro@camara.gov.co



Calle 10 No. 7- 51, Capitolio Oficina 307
Radicaciones: Carrera 7 No. 8-68.